

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 30 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandaron pasar á la comision de Legislacion, una exposicion del juez de primera instancia de Barcelona, D. Francisco del Castillo Valero, en que pedia se tuviesen presentes las razones que exponia al resolverse la queja que se habia dado por sus procedimientos contra el administrador de aquella aduana D. Juan Rovira, y el de la de Galicia D. Mariano Alvarez Ordoño; y otra de D. Fermin María de Uria Nafarrondo, en que presentaba varias ideas que le habian ocurrido sobre la Bula que se impetró de Roma para suprimir muchos de los dias festivos.

Se dió cuenta de una exposicion del Ministerio de Hacienda sobre el estado de pago en que se hallan las obligaciones militares y civiles desde 1.º de Julio de 1820 hasta igual dia de Marzo próximo pasado, á que acompañaba la noticia dada por el tesorero general, relativa al pago de la asignacion hecha á S. M. Como en el estado que se leyó se notasen 2 millones de diferencia entre el haber y las entregas, preguntó el Sr. Priego si aquellos 2 millones se habian entregado de más ó de menos. Contestó el Sr. Presidente que resultaban entregados de más; pero que no podia saberse con exactitud si alguno de los pagos se habia hecho con respecto á asignaciones anteriores á la época de 1.º de Julio, de donde partia el haber de la cuenta. El Sr. Ledesma ex-

puso que era muy conveniente el averiguar este punto, porque en aquellos dias habia salido un papel con el título de *Tapa-boca á los que dicen ha recibido más de los 40 millones que le están asignados*, y el tal papel figuraba un débito crecido de la Nacion á favor de S. M., lo cual se hallaba en contradiccion con el estado que ahora se remitia. Añadió el Sr. Priego que lo mejor seria delatar al autor del referido papel, para que, si era un calumniador, pagase su delito satisfaciendo la vindicta pública; y el mismo Sr. Diputado dijo lo ejecutaria, usando de los derechos de ciudadano. El Sr. Marin Tauste dijo que nada podia resolverse sin que pasase á una comision el expediente, pues el papel de que se hacia mérito formaba una cuenta muy distinta de la que se contenia en el estado remitido á las Córtes: que dicho papel partia del principio de que S. M. se asignó los mismos 40 millones desde su restitucion al Trono, y suponía que las cantidades que se habian entregado eran á cuenta de aquellos atrasos, por cuya razon hacia resultar un descubierta de porcion de millones; y que aunque esto fuese equivocado, no podia formarse un concepto exacto de ello sin oír primero á una comision del Congreso. Se resolvió pasase á la comision de Hacienda, con urgencia.

Se mandó pasar á la misma comision de Hacienda otra exposicion del presidente de la Contaduría mayor de cuentas de la Nacion, en que, cumpliendo con la ley de 7 de Agosto de 1813, acompañaba las 72 cuentas que se han finiquitado por aquella Contaduría desde el

20 de Marzo en que se restableció, hasta fin de Diciembre próximo pasado.

A la comision de Infracciones de Constitucion se mandaron pasar cuatro expedientes, promovidos: el primero, por D. Alejandro Culebra, médico que ha sido de la villa de Budia, contra el alcalde Melchor Mayor, por no haber querido citar á juicio de conciliacion al procurador síndico para reclamar contra el ayuntamiento: el segundo, por D. Gabriel Pflöger, capitán graduado de teniente coronel, agregado al regimiento suizo de Wimphen, contra el teniente de rey de la plaza de Lérida, por allanamiento de su casa: el tercero, por Don Marcelino Sanchez Rangel, canónigo de Salamanca, contra el Ordinario de aquella diócesis, por haberle declarado sujeto á la pena de privacion de su canongía, remitiendo la sentencia á la aprobacion de S. M. é infringiendo la Constitucion; y el cuarto, por D. Santiago Morán, abogado de la Audiencia de Goatemala, contra aquel tribunal, por los agravios hechos en el pleito seguido con la viuda de D. Francisco del Campo sobre nulidad y sancamiento de la venta de un potrero.

Pasaron igualmente á la comision de Guerra dos expedientes: el primero, de D. Nicolás de Santiago y Rotalde, ayudante general del estado mayor del ejército de San Fernando, solicitando su retiro sin sueldo ni uso de uniforme ni aun fuero militar, y que se expida un decreto patentizando sus servicios, recomendando sus hijos al Gobierno, y al mismo tiempo proponia algunos premios en favor de varios patriotas que le ayudaron en sus empresas: y el segundo, de los sargentos de caballería del regimiento de Calatrava, en solicitud de que las Córtes se sirvan declarar á su clase el goce entero de su sueldo, por retiro, á los treinta años de servicio.

A las comisiones de Hacienda, Comercio y Agricultura se mandó pasar una exposicion de los dueños y arrendatarios de las salinas de la ribera de Cádiz, sobre los perjuicios que les causa la mala inteligencia que se ha dado al decreto de las Córtes de 8 de Noviembre último, cuyo art. 7.º (dicen) es incompatible con la libertad del tráfico y comercio de la sal, que declara el 4.º

A la de Salud pública pasó un manifiesto de D. Salvador Gosalves, cirujano médico y primer ayudante del cuerpo de cirugía militar, retirado en esta córte, sobre los extraordinarios efectos de sus fumigaciones, para que se le continúe la gracia que el Rey le concedió en Abril de 1819, descubriendo la composicion.

Pasaron del mismo modo á la comision de Hacienda dos expedientes: el primero, sobre una exposicion del contador general de distribucion, acerca de las reglas que han de regir en la liquidacion y expedicion de certificaciones de juros, en conformidad con la resolucion de 10 de Febrero último; y el segundo, sobre una ex-

posicion del capitán general de Aragon, recomendando la madre de Melchor Marcon, soldado que fué del regimiento de infantería de España, y que sacrificó su vida contra el fuerte Cortadura de San Fernando en la noche del 3 al 4 de Febrero del año próximo pasado.

A la especial de Hacienda se mandó pasar el presupuesto general de la Secretaría del Despacho de Estado y sus dependencias para el año económico que empezará en 1.º de Julio próximo.

Se dió cuenta de una exposicion de los procuradores síndicos del ayuntamiento de Chinchilla, solicitando que aquella ciudad se declare capital de provincia. Las Córtes mandaron pasarla á la comision de Division del territorio.

Se mandó tener presente en la discusion del dictámen de la comision de Salud pública sobre medicamentos secretos, una solicitud de D. Antonio Fernandez, pensionado de mérito en la química, para que se le mantenga en posesion del privilegio que tiene para vender su jarabe pectoral corroborante, concedido con arreglo á la ley 4.ª, título IV, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

Oyeron las Córtes con agrado la manifestacion de gracias que hacia el ayuntamiento de Alcoy por la resolucion de 18 del mes próximo pasado, en favor de las tristes víctimas del día 2 del mismo mes.

Tambien recibieron con agrado las felicitaciones del cabildo de la nueva catedral de Tenerife; del batallon de infantería de Aragon; del comandante general del departamento de marina de Cádiz, jefes, oficiales y demás individuos que lo componen; de los cursantes de la Universidad de Cervera, y de la oficialidad, sargentos, cabos y soldados del segundo batallon de la Princesa, que con este motivo esperan que en el caso de salir militares para Nápoles, donde contemplan amenazada la Constitucion española, se dignen las Córtes indicar al Gobierno los tenga presentes para ser los primeros que vuelen en auxilio de sus hermanos del reino de las Dos Sicilias. Esta exposicion se mandó insertar en el presente *Diario*, con manifestacion de especial agrado, y es como sigue:

«La oficialidad, sargentos, cabos y soldados del segundo batallon de la Princesa tienen la satisfaccion de felicitar al soberano Congreso por su instalacion, reiterando nuevamente sus votos de exhalar hasta el último aliento en defensa de los representantes de la Nacion y la Constitucion, en cualquier punto que los serviles agentes del despotismo ó ambiciosos egoistas traten de hollar ó destruir.

Pero ya, Señor, los individuos de este cuerpo han oido con indignacion que nuestra Constitucion está amenazada en Nápoles. Súbditos de un Infante de las Españas son los nunca bien ponderados napolitanos y sicilianos; estos no han hecho más que seguir nuestro

ejemplo, y quien ultraje á tan distinguidos héroes de la libertad, insulta y provoca á los españoles. Así lo consideran los que componen este segundo batallon. En este supuesto, si han de salir militares para aquel destino, esperan del soberano Congreso se digne indicar al Gobierno los tenga presentes para mandar sean los primeros que vuelen en auxilio de sus hermanos del reino de las Dos Sicilias, y de la Constitucion de ambas naciones.

San Fernando 16 de Marzo de 1821. = Por las clases indicadas del batallon, el comandante, Juan Perez.»

Quedaron las Córtes enteradas de una exposicion de D. Salvador Perellos, vocal decano de la Diputacion provincial de Valencia, cuyo objeto es rectificar la opinion que pudiera formarse del espíritu público de dicha provincia por las expresiones vertidas en la sesion del 9 del mes de Marzo próximo.

Recibieron las Córtes con agrado y mandaron repartir los ejemplares del acta general de accionistas de la Compañía de Filipinas, celebrada en 16 de Setiembre del año último, remitidos por sus directores D. José Muñarriz y D. Julian Fuentes.

Se mandó insertar en este *Diario* la siguiente felicitacion que el Sr. Mora, Diputado por Nueva-España, hizo á nombre de su provincia:

«Señor: El primer punto que me previene la capital de mi provincia en sus instrucciones, es que os felicite por el restablecimiento de este Código que aseguró la libertad española.

En efecto, Señor, esta misma libertad, que era el objeto deseado de todos los españoles, formaba tambien los votos más queridos de mis comitentes: ellos no han visto sin regocijarse la reunion de este augusto Congreso, á quien consideran uno de los más firmes apoyos del sagrado Código. No hay duda: la deseaban tanto más ansiosos, como que cuando toda la Nacion sufría, la provincia de Puebla cargaba con la parte de los males que le tocaban, los consiguientes á una lucha civil y sangrienta. Ella dividia con la Nueva-España la desunion y la inquietud; ella, con las demás provincias, armaba á sus hijos, los sacaba de un suelo querido, los veía abandonar sus hogares, familias é intereses para pelear obstinadamente contra sus mismos hermanos. Es verdad que vencieron en fin á los que se pronunciaban disidentes, notoriamente conquistaron su tranquilidad, y conservaron así á la Nacion una de sus más pobladas, ricas, industriales y fértiles posesiones.

Mas, Señor, ¿de qué le han servido aquellos padecimientos? ¿Qué le valieron unas ventajas que cobró á costa de tantos sacrificios, y que tal vez ni le fueron agradecidos? Ella, con el resto de casi toda la América, se persuade que ha de llevar el mismo desgraciado destino; sufre aún las séries que vienen de una desastrosa guerra y los males que no son vistos y sentidos á 2.000 leguas de distancia. Pero como ellos son extraños al asunto presente, y que con sus remedios serán significados al ilustrado conocimiento del Congreso, que los acogerá con la equidad que les convenga, me limitaré á

manifestar las sinceras felicitaciones que me encargaron, y lo haré más presuroso, como que siendo el general impulso de la Nueva-España y de la capital y provincia de que soy representante, sigo en ellos los movimientos de mi corazón.»

Oyeron las Córtes con particular agrado la felicitacion de la ciudad de Cartago, capital de Costa-Rica, en la provincia de Goatemala; y para resolver sobre algunas solicitudes que contiene la exposicion, se mandó pasar á las comisiones de Ultramar y Eclesiástica.

Tambien oyeron las Córtes con agrado la felicitacion y sentimientos patrióticos manifestados en una exposicion firmada de los individuos de todas clases que componen en ambas armas el cuerpo de la Milicia Nacional local de Badajoz.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **MAGARIÑOS**: Señor, once años de guerra y de revoluciones parciales casi no interrumpidas en las provincias de la América del Sur, las han reducido, como era preciso, al mísero estado que es demasiado público y notorio. Desde el principio del trastorno del orden en dichas provincias, se conoció que los productos de éstas eran muy inferiores á los enormes gastos en que se hallaban comprometidas, aun cuando, como ha sucedido, se consumiesen todos en el mismo suelo, sin poder auxiliar en nada á la madre Pátria, aun en sus mayores conflictos y apuros, porque el crecido ejército del alto Perú, y las varias expediciones que ha sido forzoso mandar de Lima sobre Quito y Chile, dieron en breve fin con las existencias de aquellas cajas, con los depósitos más sagrados y con el ingente valor de los donativos y préstamos voluntarios que en los primeros años pudieron colectarse, de que ha resultado la extrema necesidad de tener ya que apelar aquel jefe superior á exacciones generales, rebaja de sueldos de los empleados, concesiones de privilegios notablemente perjudiciales al comercio en general, y de consiguiente al Estado, y otras medidas, todas opuestas á nuestro sábio Código, porque de otra suerte era imposible defender aquellos pueblos de los enemigos de la Nacion que quieren usurpárselos.

El Gobierno, que ha conocido y conoce estas verdades, la importancia de aquellos países y los inminentes riesgos en que hoy se ven envueltos, ha conocido tambien que la providencia más eficaz y decisiva para salvarlos y restituirlos al orden es el envío al puerto del Callao de dos navíos de guerra, con los cuales unidos los demás buques que existen en aquel apostadero, puedan ser destruidas las fuerzas navales enemigas, cuyo número preponderante ejercita en aquellos mares el predominio más humillante y vergonzoso para la Nacion española; y aunque se sabe que el Gobierno, para llevar á cabo esta tan urgente como utilísima medida, dispuso que el tesorero general facilitase la cantidad de 6 millones de reales, que en concepto del Ministerio de Marina eran suficientes para la habilitacion y equipo de dichos dos navíos, ignoro que se haya adelantado un paso más en este importante negocio, sin embargo de

hacer más de un mes que el Gobierno dió la indicada providencia; y siendo indudable que en su pronta ejecución estriba la salvacion de aquellos dilatados y ricos países, y que en ella debe tomar parte la Nacion, yo, en cumplimiento de la obligacion que me impone el carácter de representante de los dignos españoles americanos, que por tanto tiempo han visto frustradas las esperanzas de pronto remedio que se prometian por los gigantes sacrificios que han hecho en union con los españoles europeos residentes en aquellas regiones, para sostener á toda costa los derechos que tiene la Nacion, mientras que ésta, representada legítimamente, no resuelve cosa en contrario, me veo, digo, en la precision de suplicar á las Córtes, para lo que haré formal indicacion, á efecto de que exciten eficazmente todo el celo del Gobierno para que no quede ilusoria y sin efecto, como ha sucedido ya tantas veces, la indicada medida de remitir prontamente al Callao dos navíos de guerra á disposicion de aquel capitan general, venciendo todas las dificultades que puedan presentarse, á la mayor brevedad, y contando, si necesario fuere, con la cooperacion del Congreso para tan interesante objeto.

Por este medio se conseguirá alentar los ánimos de aquellos leales españoles, abatidos hasta el extremo por el abandono con que se quejan les mira el Gobierno, despues de tantos sacrificios como hacen por la libertad y sosiego de aquellos pueblos, máxime despues que con la jura de la Constitucion se consideran en el feliz estado de regeneracion é igualdad con sus hermanos de las peninsulares: se preservarán tambien de las piraterías de los corsarios las muchas propiedades de españoles americanos y españoles europeos que se trasportan á América y que de ella se extraen para la Península: se disminuirá considerablemente el gasto del ejército que en número de 23.000 hombres mantiene Lima en puntos determinados para su defensa y seguridad, con el sentimiento de ser impracticable el resguardo en costas tan dilatadas: se evitarán á aquellas preciosas poblaciones la ruina y destrozo que están experimentando las de Buenos-Aires, sumidas en la mayor y más cruel anarquía, matándose unos á otros por obtener la preponderancia en el mando, efectos todos de la falta de virtudes y elementos para constituirse, á lo menos por ahora, en nacion libre é independiente, en lo que no es del caso extenderme en esta ocasion para manifestar el verdadero punto de vista en que deben considerarse aquellas fértiles provincias, reducidas en el dia á la más grande miseria, de que difícilmente podrán recuperarse por muchos años; y por último, se evitará, entre otros gravísimos males, el de que los extranjeros, enemigos comunes, así de los españoles europeos como de los españoles americanos de uno y otro partido, se lleven el dinero y frutos que debía recibir la Nacion de aquellas ricas y fértiles provincias.

He hecho estas reflexiones para ilustracion de las Córtes; y si no fuera por no molestarlas demasiado, leeria un manifiesto que acabo de recibir últimamente de Lima, en que se detallan las negociaciones y entrevistas que han tenido los diputados de aquel capitan general con los del ejército de los disidentes, para procurar transigir las desavenencias que son causa de la guerra encarnizada que se ha hecho por tantos años en la América meridional y sigue haciéndose en el Perú; pero puede quedar sobre la mesa por algunos dias, por si algun Sr. Diputado gustase imponerse, en lo que tendrá seguramente una satisfaccion aquel gobierno. Y volviendo al asunto principal, y para corroborar cuanto llevo

expuesto en orden á la necesidad de que salgan inmediatamente los dos navíos referidos, leeré una carta de Lima, fecha 30 de Noviembre, de una persona respetabilísima, que dice así: (Aquí leyó una carta de Lima, en que indicando con bastante extension el estado en que se encontraba todo el vireinato del Perú, y la preponderancia en fuerzas navales que tenia el inglés Cokrane, que bloqueaba el Callao, despues de haberse apoderado de la fragata *Esmeralda* por uno de aquellos descuidos propios de los españoles, hacia ver la necesidad de que se enviasen á la mayor brevedad dos navíos de línea para salvar aquella parte de la América, que de otro modo seria prontamente el teatro de las mayores desgracias si se apoderaba de la capital el general San Martin; y al propio tiempo se manifestaba en ella que, segun las circunstancias críticas en que se hallaban, seria conducente que el general La Serna, por la opinion que gozaba, reemplazase al actual D. Joaquin de la Pezuela.)

Por ella se ve, pues, que el envío de estas fuerzas navales puede salvar aquella parte de la América del contagio de la discordia, que por desgracia comienza ya en el pueblo, aun con respecto al jefe mismo que la gobierna. Creo excusado demostrar más esta necesidad; y prevaliéndome de la palabra que tengo concedida, y por la cierta analogía que guardan con los puntos que he tocado de antemano las proposiciones que voy á leer, y tuve el honor de hacer al Congreso en la legislatura pasada, sesion del 25 de Octubre, diré alguna cosa sobre ellas, porque considero este asunto igualmente de suma importancia.

Las proposiciones fueron las siguientes (*Las leyó: véase la sesion referida*).

Estas proposiciones fueron aprobadas por las Córtes, y en su consecuencia, la Secretaría pasó oficios á los Secretarios del Despacho de Estado y de Ultramar para que estuviesen prevenidos á venir á dar cuenta el dia que se les señalase; pero como á los pocos de esta determinacion se cerraron las sesiones, no pudo verificarse, con harto sentimiento mio. Creí, pues, que el Secretario del Despacho de Estado, al leer su Memoria á las Córtes en esta legislatura, tocaria este punto, como lo habia hecho en su primera Memoria; pero viendo que se habia desentendido, juzgué que tal vez á consecuencia de lo que indicó en aquella discusion el Sr. Conde de Toreno, para que este asunto se tratase en secreto, por la relacion que tenia con las demás potencias de la Europa, se habia reservado dicho Secretario del Despacho de Estado hacerlo así; mas estando ya concluyéndose el primer mes, y habiéndose en él tenido tan frecuentes sesiones secretas, he esperado en vano, y he visto frustradas mis esperanzas. Por tanto, suplico al Sr. Presidente, que en cumplimiento de lo acordado por las Córtes, haga comparecer á los Secretarios ya dichos, y luego que estos hayan dado cuenta de lo que se pide en mis proposiciones, se sirva nombrar la comision especial que proponga á la deliberacion de las Córtes las medidas que se deban adoptar para concluir la guerra fratricida de Ultramar de un modo decisivo y terminante, pues los españoles europeos y americanos que por espacio de tantos años han sacrificado en aquellos remotos países sus vidas y sus fortunas, y que ven mendigar á sus tristes hijos sin el consuelo de saber si esto ha sido y es grato á la Nacion española, no pueden ya mirar con indiferencia el escandaloso olvido en que se les tiene, y es por lo mismo necesario que sea llegado el tiempo de que se adopten medidas decisivas, y que se sepa cuál es la suerte de las posesiones americanas, para que cada cual

pueda tomar sus determinaciones y salir del letargo en que los tienen las repetidas promesas y mal fundadas esperanzas que les ha dado hasta hoy el Gobierno; esperanzas con que se han alimentado por espacio de once años, y las que han sido causa de que se vierta tanta sangre de españoles hermanos, dignos todos de mejor suerte.»

Contestó el Sr. *Victorica* que acerca de nuestras relaciones con la corte del Brasil sobre Montevideo se habia instruido suficientemente la comision de Política por medio del Secretario de Estado, y que ésta enteraría á las Córtes en los términos que más conviniese.

El Sr. *Magariños* contestó que no podia quedar satisfecho con lo que decia el Sr. *Victorica*: que la comision de Política bien podria haberse impuesto de lo que habia referido en ella el encargado del Despacho de Estado; pero que las proposiciones aprobadas por las Córtes decian que se presenten á ellas los Secretarios del Despacho de Estado y de Ultramar á dar cuenta, y que luego que lo hayan ejecutado, se nombre la comision especial que debe dar su dictámen; y por consiguiente, pedia el cumplimiento de aquella resolucion.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Mesa hubiera estimado sobremanera al Sr. *Magariños* que se hubiera acercado á ella para hacerle presente la reclamacion que ahora dirige al Congreso. Yo por mi parte, aunque tengo una idea de que en la legislatura pasada se presentaron esas proposiciones, no tenia en memoria su expreso contenido, ni el de la resolucion de las Córtes, y solo recordaba lo que ha dicho el Sr. *Victorica*, á cuyo efecto preparaba una sesion secreta. Agradezco al Sr. *Magariños* el recuerdo que se ha servido hacer; pero repito que hubiera sido más conveniente reclamarlo en la mesa.

El Sr. **QUIROGA**: Tengo por oportunas las reclamaciones del Sr. *Magariños*; pero debo advertir que siendo extremadamente delicado el pundonor y carácter de un militar, no me parece muy en el órden que se denigre la opinion de un virey (á quien no conozco) sin otro fundamento que el de una carta particular, que podrá ó no proceder con imparcialidad, y al fin, nunca pasa de la esfera de un parecer que nada debe influir, y menos para deducir una queja en sesion pública. Es bien sabido que en estos asuntos puede haber intrigas; además de que un individuo constituido en mando no puede agradar á todos, y para unos será malo y para otros bueno; á que se añade que si notoriamente se sabe que es malo, la ley señala los medios de acusarle. En cuanto á lo demás, aunque me parezca muy justo el que se envíen los auxilios posibles á la América, es indispensable hacerse cargo del estado de la Nacion.

El Sr. **MAGARIÑOS**: Voy á deshacer una equivocacion. Muy lejos de mí el denigrar el honor del general Pezuela: no ha sido ese mi objeto, ni he hablado nada contra él. He leído solo una carta de Lima, y puedo asegurar al señor preopinante que conformes con ella se han recibido muchas en Madrid, y aun los papeles públicos han extractado algunas; pero ni en esa carta que he leído á las Córtes para probar la necesidad de que se envíen á Lima dos navíos, se denigra el honor de aquel general; solo se dice que en concepto del que la escribe, y en el estado en que se halla aquel país, el nombramiento de La Serna para suceder á Pezuela y el envío de dos navíos puede salvar á toda la América.

El Sr. **CANABAL**: No me parece que este sea motivo para detener al Congreso en una discusion, porque todas estas noticias y otras muchas se hallan en la Secretaría de Ultramar, y se han tomado y siguen tomán-

dose las medidas más eficaces para aliviar la suerte de aquellos países. Por lo mismo creo que se debe dejar obrar al Gobierno, y aun en el caso que se desee la cooperacion de las Córtes, hay en ellas una comision de Ultramar que lo puede tomar en consideracion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no se admitió la indicacion propuesta por el Sr. *Magariños*.

Tomó la palabra seguidamente, y dijo

El Sr. **ZAPATA**: Mi honor, el del Congreso y el de toda la Nacion española me mueven á llamar la atencion de las Córtes en este dia, despues de haber leído un diario de París, en donde faltando á la verdad y á la justicia se supone que he presentado en una sesion secreta proposiciones indecorosas á la dignidad del Rey, las cuales fueron motivo de una acalorada discusion, con otras calumnias de esta naturaleza. Yo hubiera leído con el más alto desprecio el *Diario de París*, si aquel pueblo y la nacion francesa gozasen de la libertad de imprenta en los términos que la goza España; pero sabemos que todos los periódicos de aquella nacion tienen una censura previa, y por consiguiente este golpe se ha dado para desacreditar á la Nacion, no por el periodista, sino por los que dirigen la censura. Yo respeto las luces é ilustracion de la nacion francesa; conozco que en general son otros sus sentimientos, y que estos pasos son hijos de la aristocracia que allí domina; pero creo que no estamos en el caso de oír calumnias de esta clase, ni de permitir que se propaguen sin contradiccion falsedades de esta especie, bajo la proteccion de la censura. Creo, por lo tanto, que la Nacion española debe exigir una satisfaccion del Gobierno francés. Yo, que no cedo á nadie en amor y en respeto á la sagrada persona del Rey, y que á la par amo la libertad é independenciam de mi Pátria, me creo obligado á suplicar á las Córtes que esas proposiciones á que se refiere el diario, solo leídas por la primera vez, y no discutidas ni votadas, y por lo tanto no reprobadas en sesion secreta, se lean en público. De esta manera se convencerán los franceses y la Europa entera de la falsedad de esa asercion, y se afianzará más y más la opinion de este digno Congreso.

El Sr. Conde de **TORENO**: Siendo precisamente el Sr. Zapata y yo los que *nominatim* hemos sido atacados en ese diario francés, le traigo aquí para leer á las Córtes el párrafo á que alude; siendo necesario que se sepa el espíritu de ese diario, á qué partido pertenece, y el estado de la imprenta en Francia. Si en aquel país se hallase establecida la libertad de la imprenta, ni el señor Zapata ni yo reclamaríamos, no teniendo en este caso la opinion de un diarista autorizacion alguna ni más fuerza que la que puede tener la opinion de un particular; pero sabemos que por desgracia la censura previa existe en Francia para los periódicos, y que sus publicaciones llevan el sello de la autorizacion del Gobierno. Tanto más fundada es esta presuncion en el *Diario de París*, papel que se reputa como adicto al Ministerio, y tanto más se corrobora, cuanto que habiendo al dia siguiente querido otro papel tomar mi defensa, la censura cortó, como lo indican los puntos, parte de lo que se intentaba poner. Resultan, pues, tres observaciones que hemos tenido presentes para hacer esta manifestacion á las Córtes. Primera, que no habiendo libertad de imprenta en Francia, todos los escritos se publican con autorizacion del Gobierno: segunda, que el diario de que se trata se reputa dirigido por el Ministerio; y tercera,

que en la contestacion que se quiso dar no se permitió poner sino una parte. Este periódico es el *Diario de París* del 19 de Marzo de 1821, artículo de Madrid de 10 del mismo mes, correspondencia particular, en donde despues de hablar siempre como si el espíritu de la Nacion estuviese inquieto ó alborotado, siguiendo el sistema de pintar la España con colores negros, y desesosos de meternos en casa la guerra civil á pesar nuestro, y que á pesar suyo procuraremos que no se verifique, dice lo siguiente. (Aquí leyó el artículo en que se manifiesta que los actuales Ministros, queriendo dar fuerza á la potestad Real, hallan oposicion entre los amigos de los anteriores Ministros, quienes han atacado la persona del Rey en sesiones públicas y secretas: habla además de unas proposiciones del Sr. Zapata que, dice fueron desechadas en secreto, y que solo hubo 14 individuos que las aprobaron entre los que cuenta al Conde de Toreno.) En cuanto á las sesiones públicas, excuso hablar: todos saben que no ha habido Diputado que tratándose de la persona del Rey no se haya pronunciado con la circunspeccion y respeto que debemos. Es público, es notorio, y el mundo entero, testigo de nuestras sesiones, ha visto la veneracion que guardamos á la persona del Rey, al paso que con firmeza y resolucion examinamos las providencias de la potestad ejecutiva: sabemos cómo se debe separar en un gobierno representativo la persona sagrada é inviolable del Rey, de las medidas adoptadas por sus Ministros. Los Diputados españoles, tengan las opiniones que quieran, siempre se hallan conformes y unánimes cuando se trata de la independenciam de la Nacion, de la defensa de las libertades públicas y del respeto debido á la persona sagrada del Rey. Todas las votaciones, todas las decisiones que ha habido sobre estos puntos, y que habrá, me atrevo á decirlo, serán unánimes en el Congreso; todos los Diputados saben llenar sus obligaciones, que están de acuerdo con los sentimientos de su corazon. Dicese en ese artículo del *Diario de París* que han sido muy frecuentes y borrascosas las sesiones secretas. Desde que las Córtes se han abierto este año, ha habido muy pocas sesiones secretas: ninguno las deseamos; las hay ahora casi todos los dias por la noche, y todo el mundo sabe que son para proponer á S. M., con arreglo á la Constitucion, consejeros de Estado; y en verdad que las tales sesiones nada tienen de borrascosas, y son sí muy fastidiosas. Las opiniones del Sr. Zapata y mias son bien conocidas; son inseparables en nosotros las ideas de Constitucion con las del respeto debido á la persona del Rey; se hallan acordes nuestros intereses y nuestros sentimientos; nuestros intereses, porque nuestra posicion y la suerte que nos ha cabido en la sociedad española no es para separarnos de este principio; y nuestros sentimientos, porque obramos persuadidos de que en Europa es casi imposible unir las ideas de libertad y órden, si no se pone el antemural y freno de los principios monárquicos, sin la persona sagrada é inviolable de un Rey. Los elementos de ambicion que se hallan en Europa, y que son resto de las antiguas instituciones, pondrian á cada paso el Estado al borde del precipicio. Nada, repito, hubiéramos dicho de esto, si no se hubieran publicado opiniones falsas respecto de nosotros en un diario que se tiene por ministerial, y en un país en donde se halla establecida la prévia censura. Y sepa el mundo entero que somos invariables en nuestro modo de sentir, sean cualesquiera las personas que ocupen el Ministerio: no son las pasiones ni las personalidades las que nos rigen: ¡ojalá fuera así en esa nacion vecina y desgraciada! Nos rigen principios cuyo origen

es más alto y noble, y de los cuales nunca nos separaremos. Por todo lo cual hemos creido oportuno hacer esta manifestacion en público.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Apoyo en todas sus partes la queja que ha dado el Sr. Zapata, y pido que se tomen por el Gobierno las providencias más enérgicas sobre este particular. Ya en la pasada legislatura, hablando de la libertad de imprenta, dije algo de esto con motivo de un papel que se publicaba en Francia con el nombre de la *Bandera Blanca*, pagado por los *ultras* y sostenido por el Duque de Angulema. En él se habia tratado al Rey antes de jurar la Constitucion, como al modelo de los Reyes; y despues de jurada, cuando el Monarca se unió á la Nacion en los dias 7 y 9 de Marzo, se le presentaba con otros colores enteramente diferentes y nada decorosos. Creia yo que una nacion tan ilustrada y tan vecina tendria más circunspeccion en su modo de hablar y proceder; pero habiendo ido á más los excesos de sus gaceteros, dirigidos por los *ultras* que están al frente del Gobierno francés, y teniendo una censura tiránica, y llegando su influjo hasta impedir que se hable con libertad en la Cámara, se hace preciso que por nuestro encargado de negocios en París se tome alguna medida á fin de exigir la correspondiente satisfaccion, y si no fuese atendida esta reclamacion (soy amigo de la franqueza por todos títulos), no necesitamos representante en una nacion cuyo Gobierno nos injuria y no nos da satisfaccion. ¿Dónde han estado esas borrascas de las sesiones secretas? ¿A qué viene el decir que el último párrafo del discurso pronunciado por el Rey está puesto por S. M.? Nosotros mismos lo decimos. Sepan que aquí no ha habido nunca partidos ni los hay. ¿Dónde hay un Congreso ni más independiente, ni más imparcial, ni más libre de partidos que éste? ¿Dónde se verá, como aquí, que estando hablando fraternalmente un compañero con otro, en llegando la votacion uno dice que sí y otro que no? Aquí no hay lado izquierdo ni derecho, ni borrascas; y tanto en sesion pública como en secreta, manifestamos sentimientos unánimes. Si el Sr. Zapata no formaliza su indicacion, yo la formalizaré, para que se excite al Gobierno á que exija por medio de nuestro representante en París la satisfaccion competente de aquel Gobierno; y si rehusase darla, que pida el pasaporte y se retire. La Nacion española es libre, y no teme á nadie, y mucho menos á esclavos.

El Sr. **VICTORICA**: Yo alabo mucho los sentimientos que han manifestado los señores preopinantes; pero no veo que haya motivo para que se haga otra cosa que lo que han dicho los Sres. Zapata y Conde de Toreno, que es decir, el desmentir en público al gacetero francés de un modo que lo pueda saber toda la Europa, y añadir un poco de descrédito más á los que se hallan al frente de su Ministerio. Pero el que por el dicho simple de un gacetero, aunque esté sujeto á prévia censura, sea necesario que nuestro Gobierno exija una explicacion de otro Gobierno, no lo creo conveniente, porque podria responder que lo de la censura era con respecto á los agentes interiores, no á los exteriores, ú otra cosa semejante. El Ministerio sabemos que tiene dominados los periódicos de aquella capital; pero no por eso debe hacerse responsable al Ministerio de todo lo que escriban los periodistas; porque si el Ministerio francés trabaja en arraigar más y mas la esclavitud, nosotros debemos no cesar de trabajar ó contribuir por los medios de la libertad de imprenta y la circunspeccion de este augusto Congreso á la misma libertad que tratan de sepultar en el olvido, si pudiesen. Pero porque nos creamos agraviados, ¿hemo

de tratar de arruinar de una vez á los periódicos franceses, que es el resto de libertad que les queda, por el medio que ha propuesto algun Sr. Diputado? Me parece debemos proceder con más franqueza y liberalidad, y ni el Sr. Conde de Toreno, ni el Sr. Zapata, ni el Gobierno español necesitan de pedir esa satisfaccion, sino por los medios públicos de la libertad de imprenta. Así que no se debe excitar al Gobierno, en mi concepto, para exigir esa satisfaccion del francés, y creo que lo que han dicho estos dos señores basta para quedar todos tranquilos, y satisfechos con la publicidad los agravios hechos de la misma manera.»

El Sr. Gasco, para fijar la cuestion, leyó una indicacion del Sr. Zapata, concebida en estos términos:

«Pido á las Córtes exciten el celo del Gobierno para que reclame del de la nacion francesa una satisfaccion correspondiente sobre el contenido del artículo de Madrid en el *Diario de París* de 19 de este mes.»

El Sr. ZAPATA: Yo suplico al Congreso que no pierda de vista las observaciones que ha hecho el señor Conde de Toreno. Seria ridícula, á la verdad, esta reclamacion, si el *Diario de París* se imprimiese sin prévia censura; pero existiendo esta, ningun periodista es responsable de cuanto publica, sino el Gobierno que lo consiente y le presta su autorizacion. En cualquiera parte donde no hay libertad de imprenta, es sabido que la responsabilidad debe recaer sobre el censor; y en el caso presente es preciso que la censura de París haya dado permiso para que se publique este escrito. Por consiguiente, es necesario exigir una satisfaccion aclaratoria y que ponga á cubierto nuestro honor, el de las Córtes y el de la Nacion española. No se trata de exigir una satisfaccion con la punta de la espada, sino una explicacion cual corresponde al decoro y dignidad de la Nacion española.

El Sr. Conde de TORENO: Yo habia pedido la palabra para invitar al Sr. Zapata á que retirase la indicacion. Nosotros ya hemos hecho una manifestacion á la Nacion y á la Europa entera de la falsedad de este hecho, y con esto ya se ha destruido todo su efecto. Si las Córtes excitasen al Gobierno para exigir esta satisfaccion, le daríamos una importancia que no merecen un diario y aun un Gobierno, si es que ha tenido parte, cuando se dirige por medios tan mezquinos para atacar á determinadas personas. Nosotros hemos querido hacer esta manifestacion, porque si calláramos daríamos á entender que efectivamente en las sesiones secretas habíamos observado esta conducta de que se nos tacha, siendo asi que nosotros hemos seguido el camino que las Córtes sábiamente han señalado, no solo para con su ejemplo dar ánimo á los pueblos que quieren ser libres, sino para acallar á los detractores de las instituciones liberales. España y las Córtes con su conducta moderada han hecho que tres grandes naciones hayan entrado en la carrera de la libertad, y tal vez no lo hubieran conseguido si hubiéramos seguido otro camino. Esta marcha tranquila y circunspecta de las Córtes es la que hace más daño á los sostenedores del poder arbitrio en Europa, y por lo tanto han procurado alborotarnos y desunirnos, queriendo que se repitiesen entre nosotros las escenas sagrientas de la revolucion francesa. No habiendo conseguido sus fines por este medio, tratan ahora de atacar la reputacion de muchos Diputados en particular, para atacar despues al Cuerpo y destruir la fuerza moral que tiene, no solo en España, sino en todo el continente; porque las Córtes son una especie de talisman en Europa, de que no se puede tener una idea bien

exacta sin haberlo presenciado por sí mismo, y la Francia nos hace justicia, resultado debido á la marcha grande y magestuosa que hasta ahora se ha llevado. Si ahora nos precipitásemos y manifestásemos temor por un ataque tan miserable, estando ya deshechas estas equivocaciones que pudiera ofrecer la lectura de ese diario, le daríamos nosotros mismos más importancia de la que se merece; además de que yo creo que el Gobierno estará vigilante para reclamar cualquier ataque de esta especie contra nuestro honor y el de la Nacion: lo contrario seria hacer injuria al Ministerio actual. Así que yo invito al Sr. Zapata á que retire su indicacion como no necesaria.

El Sr. ZAPATA: Los fundamentos que ha manifestado el Sr. Conde de Toreno son bastante poderosos para que yo, cediendo á ellos, retire mi indicacion. Ni mis méritos ni mi nombre pueden competir con el de tan ilustre compañero, y pues estando igualmente interesados en este asunto, juzga S. S. oportuno que retire mi indicacion, seria yo demasiado orgulloso, si en este punto no conviniese con su opinion. Me conformo, pues, en retirarla, despreciando con el Sr. Conde de Toreno las artes y los manejos de la aristocracia francesa.»

Quedó en efecto retirada la indicacion.

Se leyó una representacion de Juan Catáneo, soldado de la segunda compañía del regimiento de caballería de Sagunto, que perdió el brazo derecho por junto al hombro en la accion que la partida de 12 hombres de su regimiento sostuvo en el monte de Madrigal, provincia de Búrgos, la tarde del 21 de Noviembre último; en la cual solicitaba que en atencion á ser el primero que despues de jurada la Constitucion se habia imposibilitado por su defensa en el campo del honor, se le señalase alguna cosa con que poder vivir en lo sucesivo.

A consecuencia de la lectura de la anterior exposicion, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Ayer tuve el honor de ser convidado por los cabos de la benemérita guarnicion de Madrid á una funcion que tenian preparada. Yo por mi parte creí que no debia rehusar este convite, que prueba la union que reina entre todos los individuos que componen la fuerza armada, y la que reina y debe reinar entre los dignos representantes que se desvelan en la formacion de las leyes que deben hacer la felicidad de la Nacion, y los beneméritos militares que sostienen con las armas estas mismas leyes. En el momento que me presenté, se agolparon á porfia, así los cabos de la Milicia Nacional como de los demás cuerpos de la guarnicion de esta capital, á hacerme la súplica de que habla ese escrito, y me pareció digna de ponerse en la consideracion de las Córtes, con tanta más razon cuanto que es el primer militar que despues de restablecido el sistema constitucional ha dado pruebas con su sangre de su adhesion á él, y de la firme persuasion en que se halla de que es el que debe hacer la felicidad de la España. Por lo mismo espero que las Córtes no desatenderán esta solicitud, antes por el contrario darán un testimonio de lo gratos que les son los servicios de este militar y los sentimientos de union y fraternidad de todos sus compañeros.»

Apoyaron este parecer los Sres. *Sancho y Palarea*, y se mandó pasase la representacion, con urgencia, á una comision especial, para la que fueron nombrados los

Sres. Sancho.  
Palarea.  
Ramos Arispe.  
Conde de Toreno.  
Medrano.

El Sr. **SAN JUAN**: En el último correo que ha venido de América, he recibido un oficio del ayuntamiento y justicia de la muy noble y leal ciudad de Cartago, capital de Costa-Rica, en la provincia de Goatemala. En él se me encarga que felicite á las Córtes por su instalacion y feliz restablecimiento del sistema constitucional, y tambien que haga presente á las mismas la situacion en que se halla aquel país respecto del pasto espiritual, pues en el espacio de un siglo solo han tenido cuatro visitas de su pastor, de modo que ni éste conoce á las ovejas, ni las ovejas al pastor, sin que en esto influya el descuido de los Prelados, sino la gran distancia á que se halla Nicaragua de la capital de Costa-Rica; por cuyo motivo me encargan suplique á las Córtes determinen que se erija allí una silla episcopal, y que al mismo tiempo pida que supuesto que es provincia que tiene el suficiente número de almas para tener un Diputado de Córtes, se permita el establecimiento allí de una Diputacion provincial, conforme al artículo de la Constitucion, y que se les exima por de pronto de que vayan á Nicaragua dos individuos para componer aquella Diputacion, porque pierden estos dos vecinos sin recibir beneficio, en razon de la grande distancia y de los malos caminos que dificultan la comunicacion: todo lo cual suplico á las Córtes lo tomen en consideracion, disponiendo se pase á la comision á que corresponda.»

Se decretó pasase la exposicion á la comision de Ultramar, expresándose que las Córtes habian oido con agrado la felicitacion que contenia.

Se leyó y mandó agregar á los antecedentes que existian en la comision de Guerra, la siguiente indicacion del Sr. San Juan:

«No habiéndose llevado á efecto el decreto de las Córtes de 13 de Marzo de 1814, en que se establecen depósitos de inutilizados en el servicio militar, pido que se pregunte al Gobierno qué motivos han entorpecido la ejecucion de tan justo y benéfico decreto, y que se tomen las medidas más activas y enérgicas para que queden establecidos dichos depósitos antes de concluirse las sesiones de la presente legislatura.»

Se leyó el art. 4.º del dictámen de la comision de Legislacion sobre los juicios conciliatorios (*Véase la sesion del 11 del mes anterior*), con objeto de darse cuenta de algunas adiciones, como se hizo de la de los Sres. Traver y García Page, concebida en los términos siguientes: «Por sí ó por procurador con poder especial.»

Manifestó el Sr. Traver, para apoyarla, que su objeto terminaba á quitar toda traba y facilitar los juicios de conciliacion; pues aunque algunos procuradores solian tener poder general para pleitos de sus comitentes, como quiera que allí se trataba de transigir todo litigio, cuya cláusula no se incluía en dichos poderes, se presentaban inconvenientes por falta de autorizacion; y que

esta medida era tanto más necesaria, cuanto en conformidad con la ley de 9 de Octubre, habia casos en que el demandado pertenecia á otro domicilio, y entonces prevenia otra ley que compareciese por sí ó por medio de persona autorizada. Convino el Sr. Ramos Arispe en que se pudiese facultar á otra persona, con tal que no fuese por un poder formal otorgado ante un escribano, pues en este caso dijo que se tropezaria en un escollo, originando á los interesados crecidos gastos: que á su parecer podia autorizarse á algun regidor ó á otra persona pública para dicho otorgamiento, ó adoptarse el sistema que se creyese menos gravoso.

Propuso el Sr. Giraldo que podia otorgarse *apud acta*, en el mismo acto de hacerse la notificacion, y expusieron dichos señores que á semejantes juicios no se concurría por notificaciones, sino por citacion de papeleta, que hacian los alguaciles ó porteros, y que mientras no se adoptase otro sistema, no se conocia modo de otorgar los poderes sino el establecido.

Declarado el punto deliberado, se admitió y aprobó la indicacion.

Se leyó otra del Sr. Gisbert, que no fué admitida á discusion, y estaba concebida en estos términos:

«Pido que las Córtes declaren que los abogados que han servido de hombres buenos en una conciliacion, en caso de no conformarse las partes, no puedan ser elegidos por ninguna de ellas para el seguimiento del proceso.»

Tampoco se admitió á discusion la que sigue, del señor Cepero: «Pido que el minimum de la multa sea de 4 rs., y el máximum de 300.»

Se leyó otra del Sr. Marin Tauste, que quedó aprobada, refundida por el Sr. Giraldo en el modo siguiente: «Estas multas se destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.»

No se admitió á discusion la adicion que sigue, del Sr. La-Riva: «Que las multas que se impongan por la falta de comparecencia se exijan sin audiencia ni excusa.»

Se leyó la siguiente, del Sr. Cortés: «Los alcaldes y demás personas que concurren al juicio de conciliacion, no llevarán por este acto derecho alguno.»

Para apoyarla, dijo el Sr. Cortés que su objeto era el impedir que se hiciese un tráfico en estos juicios, pues le constaba, á no dudarlo, que por algunos alcaldes se exigian 20, 40 y aun 60 rs. Añadió el Sr. Romero Alpuente, apoyando la indicacion del Sr. Cortés, que tampoco debian intervenir en aquellos juicios más personas que las llamadas por la ley, siendo indispensable que se conservasen los 4 rs. de derechos por la certificacion. Repuso el Sr. Cortés que el decreto de las Córtes nada hablaba terminantemente sobre prohibir que los alcaldes y demás personas que concurrían al juicio de conciliacion cobrasen derechos, sino prevenia que se llevasen 4 rs. por la certificacion, y que aun supuesta la intencion del decreto de que no se cobrase otra cosa, era necesario que se determinase de un modo positivo, para que constase y se evitasen los abusos.

El Sr. Echeverría dijo que parecia preciso asignar algun derecho á los alguaciles que hacian las citaciones, y los cuales solian no tener otro sueldo. El Sr. San Miguel expuso que en el supuesto de deberse designar en los aranceles los derechos que deberian llevarse en los juicios verbales, parecia conveniente el suspender esta indicacion hasta que se hiciese un arreglo general de los aranceles judiciales. Apoyaron la indicacion los Sres. Castanedo, La-Santa, Quintana y Cepero, añadiendo

este último que era necesario poner freno á estas exacciones, porque tenia en su poder una cuenta de derechos exigidos por un escribano en cierto juzgado de Sevilla, que ascendia á 1.120 rs., como costas de un expediente formado á virtud de la delacion de un papel que se creyó subversivo, y así lo opinaban muchos; pero que declarado libre su autor, se habia exigido al acusador esta enorme suma, dándose motivo á que los amantes del sistema se retraigan de dar un paso beneficioso por temor de la pena que se les imponia.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion del Sr. Cortés.

Leyóse en seguida otra adición del Sr. Puigblanch, reducida á que no se admitiese para hombres buenos en los juicios de conciliacion á los procuradores de oficio ni á los escribanos.

Para apoyarla, dijo

El Sr. **PUIGBLANCH**: Desde luego extrañarán las Córtes que desaprobada la adición hecha por el Sr. Gisbert, salga yo ahora con otra que tiene tanta analogía con aquella; sin embargo, deseo que conste mi modo de pensar en esta parte, y que sepa el público lo que pasa sobre el particular. Hablo tambien excitado por un alcalde constitucional del año pasado, y por muchos ciudadanos de mi provincia, los cuales por experiencia han visto que generalmente en todos los juicios de conciliacion entran escribanos y procuradores. Ha dicho el señor Lopez que los individuos de todas las clases del Estado tienen igual derecho á conservar la presuncion de buenos. Convengo en esto; pero esta providencia, muy oportuna segun mi entender, no contraría el mérito de una ni otra clase, pues conocen muy bien que no es muy favorable para ellas la conciliacion, y que, por consiguiente, para el público es ventajosa la exclusion de los que componen dichas clases, aunque por otra parte muy beneméritos los más de ellas.

Yo conozco escribanos y procuradores que son adictos á la Constitucion como yo mismo, y sin embargo están firmemente persuadidos de que es muy expuesto que concurran á las conciliaciones, manifestando aquellos con la franqueza que les caracteriza, lo que todo el mundo conoce, á saber, el interés que tiene aquella clase en que no se compongan los litigantes, sino que haya muchos litigios. Apelo en prueba de ello al juicio del mismo Sr. Lopez y al de otros varios Sres. Diputados que opinan en contrario, y les preguntaria si están persuadidos de que, generalmente hablando, los procuradores y escribanos del Reino sean muy adictos á la Constitucion. Creo que no; pero no porque ellos no lo sean en general se sigue que no lo sean en particular. Valga, pues, la razon y experiencia para convencerse de que en los juicios conciliatorios la intervencion de estos hombres, generalmente hablando, no es muy favorable para cumplir el objeto que se propuso en ellos el legislador. Por consiguiente, creo que debe ponerse una traba en este punto. Sin embargo, las Córtes resolverán lo que tengan por conveniente; yo tengo á lo menos la satisfaccion de manifestar mis ideas para que puedan servir de aviso al pueblo, y viva con esto muy precavido.

El Sr. **GIRALDO**: El Sr. Puigblanch, manifestando, como siempre, el grande celo que le anima en favor de la Nacion, ha desplegado las ideas con toda la energía de su talento; pero no son adaptables en las circunstancias de que se trata, pues no debemos perder de vista que no todas las providencias que parecen justas convienen en todos los casos. La Constitucion dice que pa-

ra los juicios de conciliacion deberá haber dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, sin poner las excepciones que se pretenden; y exceptuar una clase para que no sean hombres buenos sus individuos, parece que es decir que son hombres malos. Si esto fuese así, no hay que temer que los españoles dejen de tener interés en no elegir un hombre malo, como no los eligen para los negocios que confian á su cargo, y á fé que no son pocos y de poco interés los que manejan, depositando en ellos sus principales la mayor confianza, que se les da en negocios públicos y privados. Si á ellos se les concede tanta fé, ¿por qué no debe dárseles igual en los casos que la Constitucion para todos los españoles previene? Que alguno que otro individuo no corresponda á la confianza, nada importa, pues lo mismo sucede, con corta diferencia, en las demás clases del Estado. Todos quisiéramos que fuesen ángeles los alcaldes y regidores, lo mismo que los conciliadores; pero es menester considerar la condicion del género humano, y segun aquella, debemos confiar en los hombres y conformarnos con lo que está mandado por la ley.»

Declarado el punto suficientemente deliberado, no se admitió á discusion la indicacion del Sr. Puigblanch.

Se mandaron pasar á la comision las que siguen:

*Del Sr. La-Santa.*

«Pido que el poder especial que se requiere para asistir á los juicios de conciliacion se reduzca únicamente á decir que le concede poder especial al efecto, sin usar de las cláusulas que los escribanos suelen incluir en los demás poderes.»

*Del Sr. Gisbert.*

«Constándome que en algunas partes se permite (si no es que se obliga) á los que piden juicio de conciliacion poner pedimento para ello, al cual sigue la resolucion ó mandamiento del juez de paz, y luego la notificacion al demandado, por todo lo cual se ocasionan muchos gastos á los demandantes, pido que las Córtes declaren que no debe permitirse este método para semejantes juicios, sino solamente el de demandas y llamamientos verbales, ó los que equivalgan á ellos.»

*Del Sr. Ledesma.*

«Que para los gastos de libros de asientos de juicios conciliatorios y papel comun, se exija alguna cantidad, que podrá ser de 2 reales vellon.»

*Del Sr. Ramos Arispe.*

«En las provincias de Ultramar el mínimo será un peso fuerte, y el máximo de 5 pesos fuertes.»

El autor de esta indicacion explicó que aunque la cantidad era la misma que prevenia el dictámen, era necesario expresarlo así con respecto á las provincias de Ultramar, donde no se conocia la moneda de vellon, y por real se extendia lo que en España la moneda de 21 cuartos.

*Del Sr. Traver.*

Primera. «No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen.»

**Segunda.** «Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, y el de denuncia de nueva obra, ni para la interposicion de un retracto ó para promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza.»

**Tercera.** «Tampoco precederá el juicio de conciliacion para poder repetir sus créditos los acreedores en un juicio de concurso; pero para pedir judicialmente el pago de cualquiera deuda, aunque dimanase de escritura ó de sentencia ejecutoria, se intentará antes el juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes, para evitar todo perjuicio al acreedor.»

**Cuarta.** «Lo que quedase acordado en el juicio de conciliacion se ejecutará sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo alcalde; y si gozase de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto en el juicio de conciliacion.»

*Del Sr. Gil Linares.*

«Que se pueda comparecer al juicio de conciliacion por medio de procurador, el que quedará autorizado para serlo con solo declarar el interesado que le nombra por tal, delante del alcalde y el que hace de secretario, quienes así lo certificarán; y estando en distinto domicilio, deberá verificarse esto mismo ante el alcalde y un escribano que dará de ello una simple certificacion: y si por enfermedad del interesado no pudiere éste presentarse ante el alcalde, dé la certificacion el secretario ó un escribano, suscribiéndola dos testigos sin fórmulas.»

*Del Sr. Alvarez Sotomayor.*

«En la sesion de ayer se aprobaron los tres primeros articulos del proyecto de ley sobre juicios de conciliacion, presentado por la comision de Legislacion. El tercero está concedido en estos términos: «Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio, como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los concursos á capellanías colativas ú otras causas eclesiásticas de la misma clase, en que no cabe prévia avenencia de los interesados.»

Habiendo causas profanas de la misma clase, como son las que interesan al Estado, á la Hacienda pública, á los propios de los pueblos, á los pósitos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, á los concursos y á las herencias vacantes, en que no cabe prévia avenencia, pido á las Córtes se sirvan decretar no ser necesario el juicio prévio de conciliacion en esta clase de causas.»

Se aprobaron los dictámenes siguientes:

*De la comision de Guerra.*

«A la comision de Guerra ha pasado una exposicion del Gobierno, relativa á los obstáculos que halla para poner en ejecucion el benéfico decreto de las Córtes de 14 de Marzo de 1814 sobre depósitos de militares inutilizados en servicio de la Pátria. Las observaciones del Gobierno en la materia se refieren á dos extremos, á saber:

la nulidad de los fondos designados para el establecimiento de dichos depósitos; nulidad que en parte nace de la insuficiencia de los arbitrios señalados, y en parte de su absoluta extincion, consecuente al nuevo sistema de la Hacienda pública, y de las exacciones ó descuentos decretados sobre algunas clases que no parece deben continuar, y parte sobre dudas fundadas que produce el mismo decreto y se refieren á la parte directiva, administrativa y jurisdiccional de los mismos depósitos. Y aunque la comision juzga de no difícil resolucion las dudas de estas especies, y desde luego hubiera expresado sobre ellas su dictámen, como esta ó cualquiera otra resolucion vendria á ser ilusoria si faltasen los fondos necesarios al establecimiento ó creacion de los depósitos, sobre cuya inversion no puede arbitrar, ve la comision que este expediente debe pasar á la comision de Hacienda, para que removidos por ella los inconvenientes que anulan los arbitrios señalados, ó acordados otros nuevos, pueda en su caso la comision de Guerra allanar las dificultades de pura teoría que penden de su instituto.»

*De la comision de Legislacion.*

«Don Fernando Antonio de Cos, alcalde segundo constitucional de Santander, hallándose en el ejercicio del cargo de regidor quinto de aquel ayuntamiento, fué nombrado alcalde segundo para reemplazar á D. Francisco de Herrera Bustamante, que pasó á ocupar la plaza de diputado suplente en la Diputacion provincial; con cuyo motivo se queja de los graves perjuicios que dice se le originaron por esta causa, y pide que se declare su derecho á la plaza de regidor, y se fije una regla general sobre que los individuos de ayuntamiento no puedan ser removidos para otros cargos del mismo mientras desempeñan aquellos.

La comision no ha podido menos de observar que la queja de Cos es sumamente razonable, y que debieron ser escuchadas las protestas de Cos cuando se le precisó á tomar posesion de la plaza de alcalde segundo, pues que siendo ya un individuo de ayuntamiento, esto mismo era un óbice á la nueva eleccion para otro cargo del mismo, en razon de haberse de salvar la ley de huecos, y de que el decreto de las Córtes de 11 de Agosto de 1813 solo permite que los que ejerzan cargos concejiles puedan ser elegidos Diputados de Córtes ó individuos de la Diputacion provincial, pero no del mismo ayuntamiento; pues que si así fuera, ninguno podria contar con la estabilidad, se interrumpirian las funciones contra su misma naturaleza, y se daria ocasion á una multitud de intrigas, pudiéndose intentar el separar á uno que estuviese posesionado en un cargo bienal, nombrándole para otro que no fuese más que de un año, como sucede en el presente caso. Por todo lo cual, opina la comision que D. Fernando Antonio Cos debe ser repuesto en su cargo de regidor quinto de la ciudad de Santander, de que estaba en posesion, prévia la correspondiente aceptacion y juramento; procederse á la eleccion de alcalde segundo, y declararse por punto general que los individuos de ayuntamiento, una vez nombrados para servir sus cargos, no pueden serlo para otros de la misma corporacion en todo el tiempo que hayan de durar, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion.»

*De la misma comision.*

«La comision de Legislacion ha reconocido la con-

sulta que de Real orden dirige á las Córtes el excelentísimo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, sobre que se declare á quién corresponde el exámen y expedicion del correspondiente título de revisores de letra antigua; y en su vista, conformándose la comision con el dictámen del Consejo de Estado, es de parecer que corresponde á las Diputaciones provinciales; de la misma manera que el exámen y aprobacion de maestros de primeras letras. Las Córtes sobre todo resolverán lo más justo.»

*De la propia comision.*

«El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia remite de Real orden, para resolucion de las Córtes, una exposicion que ha dirigido á S. M. Eugenio Jimenez, vecino de Puerto-Rico, solicitando la confirmacion del título provisional que en Abril del año pasado le expidió el capitán general de aquella isla para servir la escribanía pública del partido de Cágua, que le pertenece por haberse rematado en su favor y satisfecho su precio y demás derechos á la Hacienda pública, y que se le dispense su presentacion á exámen en la Audiencia del territorio, en atencion á su quebrantada salud, á la gran distancia que separa aquella isla de Puerto-Príncipe, donde reside la Audiencia, y á los peligros de mar y corsarios que ofrece su navegacion.

El Gobierno, encontrando justa y razonable esta solicitud, estima que podria accederse á ella bajo el servicio señalado en el arancel de gracias al sacar, dándose comision para que le examinen al juez de primera instancia de Puerto-Rico y á uno ó dos letrados que éste elija. Y la comision no encuentra reparo en que se haga así, ó las Córtes acordarán lo que estimen justo.»

Se leyó tambien el dictámen que sigue, de la referida comision:

«Habiendo recurrido al Gobierno el doctor D. Julian Arcan, vecino de la ciudad de Santiago, en solicitud de que se le dispense la calidad de casado, opuesta á uno de los artículos de las constituciones que rigen en el gobierno del hospital de aquella ciudad, para poder hacer oposicion á la plaza de médico velante en el mismo, vacante por salida del que la ocupaba, se manifestó al mismo tiempo por el jefe político de aquella provincia la necesidad de reformar aquel artículo.

Con este motivo se instruyó el expediente, tomando al efecto las noticias necesarias, y resulta que D. Julian Arcan ha contraido méritos y servicios muy particulares, así en tiempo de la pasada guerra, como posteriormente; que ha sido sobresaliente en su carrera, obteniendo la cátedra de método en la Universidad; hecho varias oposiciones en diferentes partes; perseguido injustamente en el año de 14, y en fin, que de su admision resultarian ventajas considerables al hospital.

Por lo que toca á la constitucion del mismo, que prohíbe el que los casados puedan hacer oposicion á las plazas de médicos velantes, así el jefe político de Galicia como el administrador del hospital informan que es muy irritante, y por lo mismo es necesario el derogarla para el mejor servicio de aquel establecimiento. Por todo lo cual opina la comision, en primer lugar, que se puede acceder á la dispensa que solicita el doctor D. Julian de Arcan para que haga su oposicion á la plaza de médico velante del hospital de Santiago, no obs-

tante su calidad de casado; y en segundo lugar, que debe reformarse el artículo que prohíbe á los casados el hacer oposicion á estas plazas. Las Córtes, sin embargo, resolverán lo que hallen más conforme.»

Acabada la lectura de este dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. **CEPERO**: Señor, yo pido la palabra para que se reforme este artículo, no solo quitando á los casados el obstáculo que tienen para optar á las plazas de médicos velantes en ese hospital, sino requiriendo en lo sucesivo la calidad de ser casados para obtener dichas plazas. Es escandaloso que se haya podido prevenir en una ley que el hombre haya de ser célibe, y que esto se haya mirado como una calidad necesaria para obtener un destino. Contentémonos con serlo los que por nuestra clase estamos obligados á guardar el celibato; pero evitemos el que los hombres sean inmorales. Por esto pido que se reforme el artículo, para que no solo no se prohíba á los médicos que estuviesen casados, obtener estas plazas, sino que se exija la de ser casados como una condicion precisa.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): La comision tuvo presente lo que acaba de exponer el Sr. Cepero, y vió que si habia alguna razon que poder alegar con respecto á esto, era para proponer lo contrario á lo que estaba prevenido en esa ley; pero no pudo hacer otra cosa que proponer las medidas que acaba de oír el Congreso. Conoció los inconvenientes que habia, y los echó abajo. Yo por mi parte no tendria dificultad en admitir lo mismo que dice el Sr. Cepero; pero esta es cosa que pide más reflexion, y aunque convengo en los mismos principios que S. S. creo que todo lo que sea prohibir á uno de ser ó hacer alguna cosa se debe mirar con mucha detencion y cuidado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen.

Se leyó por primera vez un proyecto de decreto presentado por el Sr. Alvarez Guerra, y su contenido es el siguiente:

«Uno de los medios que propuso á las Córtes la comision especial encargada de informar sobre el estado de la Nacion con respecto á la seguridad pública, y las medidas que podrán adoptarse para afirmarla más y más, fué el de interesar á la Nacion en la venta de los bienes adjudicados al Crédito público para extinguir nuestra Deuda. Con este objeto me ha parecido conveniente hacer á las Córtes la proposicion de que luego hablaré, á fin de que, examinada como corresponde, se sirvan resolver lo que tengan por conveniente.

El Crédito público se ha convertido en un establecimiento tan vasto, que para llenar sus obligaciones tendrá que emplear ó ha empleado ya millares de personas. Por pocos años que estas personas desempeñen estos encargos, sentirán verse sin ocupacion cuando se acaben, y serán los principales interesados en que no se lleven á efecto las ventas. Además, los conocimientos de estas personas y su género de vida no son los más adecuados para tales comisiones, y de todos modos las fincas no adelantarán nada en sus manos, y los productos serán bien escasos en unas, y nulos ó negativos en otras. Hablo en general, y por lo tanto á nadie injurio, y ninguno debe darse por ofendido.

Yo propongo una nueva administracion que nada cueste, que disminuye las atenciones del Crédito públi-

co, que aumenta los ingresos, y por consiguiente los medios de atender á sus obligaciones, y que haciendo dar mayores productos á las fincas, ofrece más ocupacion y más consumos.

Esta nueva administracion facilita la venta, ya porque se pueden hacer los pagos lentamente y cuando el comprador tenga proporcion para ello, ya porque pueden las fincas pasar de unas manos á otras que quieran y puedan pagar.

Se debe tener muy presente que para comprar casi siempre se necesitan dos capitales: uno para pagar la finca, y otro para mejorarla y hacerla valer: que son pocos los que pueden avanzar á uno y otro, comparados con los que pueden aspirar á lo segundo, que por lo comun es menos costoso, dejando el pagarla para que puedan irlo haciendo sin grandes sacrificios, ó con la misma finca mejorada y enajenada en cortas porciones.

Si no me engaño, antes de mucho tiempo el Crédito público, por el medio que voy á proponer, se verá des- embarazado de la administracion de estos bienes, que debe ser la parte más enfadosa de sus atribuciones; en vez de que, siguiendo el sistema adoptado, la gran masa de bienes que de una vez se pone en venta perjudicará enormemente á su estimacion y precio, máxime en la actual escasez.

De este modo únicamente se podrá dar salida al gran cúmulo de fincas que se adjudican al Crédito público, y cuya administracion, en vez de dar productos, va á costar muchos millones á dicho establecimiento; ó lo que es lo mismo, las fincas van á sufrir muchos millones de deterioro. ¿Qué partido sacará, si no, el Crédito público, de un gran convento, de un gran monasterio? El comprador tendria que desembolsar millones que vale el edificio, y tendria además que emplear millones para ponerlo en estado de servir para otros usos. ¿Quién emprende una especulacion de tal importancia? En vez de que tomándolo á censo con un corto capital, puede ir reduciendo el edificio á casas de habitacion, por ejemplo, y por venta de ellas puede ir redimiendo el censo. Lo mismo digo de un gran baldío, de un gran terreno de buena calidad, que las luces de un corto capitalista pueden hacer valer, reduciéndolo á cortas porciones.

Por otra parte, en nada se perjudica á las ventas: los bienes que se dan á censo son únicamente los que no han tenido compradores, los de mala venta. Tampoco se perjudica al Crédito público: exijo que los intereses se paguen en metálico, y tambien que en metálico se rediman los capitales, para no privar al Crédito público de la ventaja que halla en las subastas entre la tasacion y la cantidad en que se rematan las fincas.

En fin, por ninguna parte veo inconvenientes, y por todas descubro ventajas.

En vista de ello, paso á desenvolver mi proposicion en los artículos siguientes:

«Artículo 1.º El Crédito público pondrá en venta todas las fincas que se le hayan adjudicado y vayan adjudicando, inmediatamente que se haya hecho el aprecio de ellas.

Art. 2.º Si pasado el dia del remate no se hubieren presentado postores, ó no hubiesen llenado las condiciones requeridas, se volverán á sacar á subasta para darlas á censo redimible á razon del 4 por 100 del capital, y se rematarán en el mejor postor, con tal sin embargo que la postura cubra los dos tercios de la tasacion.

Art. 3.º Para seguridad de estos contratos exigirá el Crédito público hipoteca de igual valor á la finca que se dé á censo.

Art. 4.º Las redenciones de estos censos se harán en metálico.

Art. 5.º Se podrá redimir todo el capital de una vez, ó por décimas partes, y se continuará pagando el censo de la parte del capital que no se haya redimido.

Art. 6.º Los réditos de los censos se pagarán en metálico y se invertirán en cubrir las obligaciones del Crédito público. Lo que sobrase se empleará en extinguir las deudas con interés, prefiriendo las que ganan más réditos.

Art. 7.º Los capitales de censos que se vayan redimiendo se emplearán en comprar y extinguir los créditos sin interés, al precio que corran en el comercio, sin que por pretesto ni motivo alguno se les pueda dar otro destino.

Art. 8.º La redencion de estos censos podrá hacerse en todo ó en parte del capital, en el acto mismo de celebrarse el contrato.

Art. 9.º Los que hayan tomado á censo estas fincas podrán disponer de ellas franca y libremente, como de cosa propia, salva la carga del censo que tengan sobre sí.

Art. 10. Las hipotecas podrán tambien variarse sustituyendo otras á satisfaccion del Crédito público.»

---

Advirtió el Sr. *Presidente* que en aquella noche habria sesion pública á las siete y media de ella, quedando señalado el dia 6 del próximo mes para la discucion del proyecto sobre la ley constitutiva del ejército; el 7 para el de sociedades, y el 12 para el dictámen de la comision Eclesiástica sobre que no se extraiga dinero de España para Bulas y otras dispensas.

---

Se levantó la sesion.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 30 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se mandaron repartir 200 ejemplares de la circular dirigida á los jefes políticos de Ultramar en 3 de Agosto anterior, que remitió el Secretario del Despacho de este ramo.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda, acordándose su impresion y que se repartiase á los señores Diputados, la Memoria de la Junta nacional del Crédito público y estados sobre lo que se habia adelantado en la venta de fincas, que el Secretario del Despacho de Hacienda remitia para que se uniese á la Memoria presentada por el mismo.

A dicha comision, el expediente dirigido con oficio del mencionado Secretario, acerca de la duda suscitada sobre la época á que debian aplicarse los 15 millones destinados para pago de la deuda de Holanda.

A la ordinaria de Hacienda, otro oficio del mismo Secretario, con que acompañaba los estados remitidos por el intendente de la Habana, de las harinas introducidas en aquel puerto, así como los derechos adeudados y lo que se restaba á deber por esta causa á aquella Tesorería, y los retornos que se habian verificado á consecuencia de lo que en 8 de Julio último se previno al referido intendente con motivo de la anulacion de privilegios.

A la misma comision pasaron: el expediente promovido por Doña María y Doña Josefa Perez de Rozas en solicitud de que se les continuase la pension de 200 ducados que el Rey les habia concedido sobre los fondos de Cruzada; y la exposicion de la Diputacion provincial de Valencia sobre que se la autorizase por este año para repartir á la ciudad la mitad de lo que producian los derechos de puertas ya suprimidos, á fin de cubrir sus gastos municipales.

A la especial nombrada para proponer un proyecto de ley que contenga los atentados contra el régimen constitucional, una exposicion del ayuntamiento de Avila reclamando la pronta publicacion de esta ley.

A la de Legislacion, un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, en que decia que el Rey habia autorizado á los jefes políticos para que llamasen á los suplentes de los diputados provinciales, justificada que fuese la imposibilidad de los propietarios, ínterin las Córtes resolvian sobre las formalidades que deberian observarse para declarar las vacantes de las Diputaciones.

A la misma comision, una representacion de D. Domingo Sanchez García, vecino de Linares, en la provincia de Jaen, en que pedia se declarase si los delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion impedian participar de los derechos de ciudadano. Al remitir el referido Secretario esta representacion, manifestaba que el Gobierno opinaba deber estar privados de estos derechos los que hubiesen sufrido una pena infamante.

Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales la exposicion que por medio del jefe político de Múrcia dirigia aquella Diputacion, consultando la duda de si por haber cesado el impuesto que se cobraba por el fondo de propios para los gastos de la Contaduría de este ramo, habria que suplir esta falta por medio de un repartimiento á la provincia.

A la de Infracciones de Constitucion, una instancia de D. Manuel Coimbra, asesor del Consulado de la Habana, quejándose del comandante general de aquel apostadero, por haberle privado el uso de su ejercicio de fiscal; y otra de Doña Gertrudis Espejo, vecina de Cartagena, contra aquel juez de primera instancia, por sus procedimientos en la demanda que la interesada puso á su madre política sobre alimentos.

A la misma comision y la de Legislacion, reunidas, una exposicion de D. Francisco Ruiz Fernandez y Don Antonio Perez de la Rosa, tenientes del regimiento de infantería de Tarragona, y otro vecino de la Habana, quejándose de los procedimientos de aquel jefe político con motivo de haber insertado un artículo en el periódico de que eran redactores.

Con este motivo llamó la atencion del Congreso el Sr. *Ramos Arispe*, pidiendo que se estableciese un modo breve de dar curso á las quejas de infraccion de Constitucion que viniesen de las provincias de Ultramar, con el obojto de evitar que aquellos habitantes, cansados de esperar la justicia que reclamaban, aborreciesen en lu-

gar de amar el sistema, cayendo en el abatimiento y dando lugar á que aquellas autoridades siguiesen oprimiéndolos sin obstáculo ninguno. En vista de esta advertencia, se mandó que la comision de Legislacion se uniese á la de Infracciones, segun queda indicado, invitando el Sr. *Girardo* á los Sres. Diputados de Ultramar para que contribuyeran con su asistencia á las comisiones al desempeño del deseo manifestado por el Sr. Ramos Arispe.

Leyó el Sr. Moreno Guerra el siguiente dictámen y proyecto de ley:

«Las comisiones de Agricultura y Guerra han examinado detenidamente el proyecto de decreto relativo á caminos militares, trasportes, alojamientos, etc., que el Secretario del Despacho de la Guerra presentó á las Córtes en la época anterior de sus sesiones. El asunto es de suyo tan interesante y de una influencia tan directa en el bienestar de los habitantes de los pueblos y en la buena asistencia que la madre Pátria debe á unos beneméritos hijos que consagran sus tareas, renuncian al reposo y ofrecen hasta la misma vida en su obsequio, que las comisiones se considerarían criminales si movidas por motivos tan sagrados no se hubieran dedicado con teson á buscar el medio que en su concepto debe conciliar en cuanto es posible, los intereses recíprocos de clases tan útiles, necesarias y recomendables.

El sistema ruinoso de bagajes, y aun la forma injusta del de alojamientos militares, no podían menos de ocasionar los mayores males y disgustos á los infelices habitantes de los pueblos, que agobiados con el enorme peso de la degradacion producida por el sinnúmero de vejaciones que se veían obligados á sufrir en silencio, yacían en el abatimiento, aun sin atreverse á exhalar suspiros, que ó hubieran sido desoidos, ó acaso malinterpretados; pero apenas se hubo extendido por fortuna el benéfico influjo de las instituciones liberales que nos rigen, cuando todos á porfía dieron suelta á sus quejas y se apresuraron á manifestar sus llagas á quien saben desea ardientemente aplicarles el oportuno remedio y contribuir á su prosperidad, sin exigirles jamás otros sacrificios que los dictados por la imperiosa ley de la necesidad absoluta del bien general.

Las Diputaciones provinciales de Galicia, Valencia, y Mancha; los ayuntamientos de Ecija y Casabermeja; varios labradores vecinos de Utrera, otros de Bailén y Villa del Rio, y no pocos particulares, movidos de su celo por el bien público, han representado á las Córtes y hecho reflexiones sobre este importante punto, manifestando la precision de acudir á su remedio, y exponiendo algunas ideas para conseguirlo; pero en tanto, no se ocultaba tampoco á nuestro ilustrado Gobierno la urgente necesidad de arreglar un sistema fundado en bases sólidas, uniformes y sencillas, que cerrase la puerta á los abusos, é introdujese el orden y la justicia donde por tantos años han reinado el desorden y la arbitrariedad. Tal es el objeto del proyecto que el Secretario del Despacho de la Guerra presentó á las Córtes. El abraza con toda la extension debida los diferentes ramos que tienen relacion con la marcha de las tropas, estableciendo una perfecta armonía y enlace entre todas sus partes: pero las comisiones, al paso que no pueden menos de reconocer las ventajas de este pensamiento en su totalidad, se han creído sin embargo obligadas á proponer algunas variaciones esenciales, que juzgan sobremanera convenientes para simplificar el sistema y faci-

litar su ejecucion con utilidad recíproca de las clases que intervienen y del Estado. Bajo este supuesto, siguiendo el mismo plan que ofrece el proyecto del Gobierno, manifestarán su dictámen sobre cada una de las partes que lo componen, y expondrán las razones en que funden cualquiera alteracion que insinúen, dejando á la sabiduría del Congreso la eleccion de lo mejor, que es lo único á que las comisiones aspiran.

En el título I del proyecto se trata de establecer en España el sistema de caminos militares, y las comisiones conceptúan tan fáciles de conocer las utilidades que han de resultar de este pensamiento, que sería superfluo detenerse mucho en apoyarlo, pues la simple lectura de los artículos que forman este título convence hasta la evidencia de que las reglas prescritas, no solo producirán el orden y método indispensable, sino que tambien por este medio se logrará reunir y tener á la vista con facilidad una porcion de datos y conocimientos apreciables que deben ser en muchos casos muy útiles para varios objetos, y siempre necesarios para disponer y dirigir con acierto la marcha de las tropas, evitándose los desórdenes que más de una vez se han notado hasta ahora en el ramo de suministros, con los perjuicios consiguientes á la buena disciplina de las mismas y á la precisa economía en los gastos del servicio nacional, Hacen sin embargo las comisiones una pequeña alteracion en este título, por cuyos artículos 4.º y 5.º se impone á los individuos que marchen sueltos la misma obligacion de dirigirse siempre por los caminos militares como las tropas, pues que segun el método que despues se manifestará, no debiendo aquellos recibir en muchos casos durante su marcha ningun género de auxilio, parece injusto obligarlos entonces á seguir una direccion determinada, cuando puede serles más ventajoso y conveniente á sus intereses separarse de ella, sin perjuicio alguno del buen desempeño de sus deberes.

El art. 7.º, por el cual se fijaban los pueblos de auxilio, que eran aquellos en que debia haber individuos de la administracion militar ó personas encargadas de satisfacer el prest y gratificacion de marcha á los militares en virtud de la presentacion del pasaporte, han creído tambien las comisiones que puede suprimirse, bajo el supuesto de que dichos abonos se hagan antes de emprender la marcha, evitándose por este medio la precision de tener fondos y empleados en ciertos puntos para ocurrir á estos gastos.

Determinar la forma y casos en que por razon de marcha deben ser auxiliados los militares, es el objeto del segundo título del proyecto del Gobierno. En él se fijan las cantidades que por clases se han de aumentar al goce de los sueldos ó haberes respectivos de los individuos que marchen; porque siendo entonces mayores sus gastos y fatigas, dicta la equidad que se les proporcionen los medios de satisfacer aquellos y se les remuneren éstas. Las comisiones han adoptado desde luego este mismo principio, cuya solidez y justicia no pueden ocultarse; pero al mismo tiempo opinan que para conseguir todos los buenos resultados y ventajas que son de esperar de un sistema general en la materia, es necesario dar al auxilio más extension, á fin de que bastando á proporcionar la competente utilidad y completa asistencia debida á la clase militar, se eviten por otro lado tambien á los pueblos, en cuanto posible sea, los perjuicios á que acaso quedarian expuestos en diferente forma. Las comisiones, en el proyecto de decreto que para llenar estas miras presentaron á las Córtes en uno

de los últimos días de la legislatura anterior, admitían por regla general que la gratificación de marcha á los militares en los casos que tuvieren derecho á ella, fuese el doble sueldo, por cuyo medio parece que se conciliaban los extremos y se lograban todas las ventajas imaginables. Esta misma base es la que ahora han seguido, aunque más desenvuelta y combinada con el plan general propuesto por el Secretario del Despacho de la Guerra, cuyos artículos sin embargo, como que partían de otro principio, no es posible dejen de sufrir alteraciones, si han de estar enlazados con la base que se varía; motivo por el cual parece preciso suprimir ó modificar unos, susstituir ó aumentar otros. Y en consecuencia, las comisiones adoptan con las modificaciones consiguientes los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 11, que corresponden á los artículos 1.º, 5.º, 2.º y 4.º de su proyecto; suprimen los artículos 5.º y 7.º, en lugar de los cuales se sustituye el 3.º, en el que se establece la gratificación del doble sueldo; é igualmente opinan que no debe tampoco tener lugar el artículo 6.º, que permite á los jefes la facultad de convertir su auxilio de marcha en un transporte militar de montar, no solo porque debe ser de su cuenta el proporcionárselo bajo el sistema del doble sueldo, sino tambien y principalmente porque hallándose prevenido en el artículo 21 del título III del reglamento para el ejercicio y maniobras de la infantería, que los jefes puedan ir á caballo, con el fin de hacer más visible su colocacion y dirigir los movimientos de las tropas, parece más regular que se les considere habitualmente montados, y que bajo de este concepto se les suministre racion de paja y cebada para sus caballos.

Los artículos 8.º, 9.º y 10, que establecen el auxilio por razon de la edad, y la forma y casos en que ha de darse á los militares de las clases de coronel á subteniente, que tengan más de 50 años y no disfruten de raciones de paja y cebada, creen las comisiones que deben quedar tambien suprimidos; pues si los individuos que se hallen en semejantes circunstancias conservan aún la robustez necesaria para el servicio, podrán atender como los demás á cubrir sus necesidades con la gratificación señalada; y si no tienen la aptitud física que requiere el desempeño de las obligaciones militares, se hallan en el caso de optar ya al retiro que la Pátria les concede para descansar de sus fatigas en el último tercio de su vida.

En el art. 11 del mismo título se comprenden como comisiones extraordinarias del servicio militar las que siendo ajenas ó independientes de él, parece deben suprimirse aquí, y dirigirse por las mismas reglas que rijan en el ramo á que pertenezcan; por lo cual se modifica este artículo, que corresponde al 6.º del proyecto reformado, y á consecuencia de quedar suprimidos los pueblos de auxilio que establecía el art. 7.º del título anterior, se suprime tambien el abono sucesivo de gratificación de marcha que por el 12 de éste se prefija para los cuerpos, destacamentos é individuos de tropa.

Admitidos por las comisiones los artículos del proyecto del Gobierno que se han podido conformar con la base del doble sueldo, todavía consideraron oportuno añadir otros, que son desde el 8.º al 16 de su proyecto, en los cuales se prescriben reglas que se conceptúan indispensables para simplificar el método propuesto y asegurar la percepcion del auxilio de marcha, así como las prevenciones oportunas para que el nuevo sistema empiece á regir desde luego, produciendo las ventajas que le serán consiguientes.

La gratificación del doble sueldo á los militares que marchen en los casos que se designan, producirá, en el concepto de las comisiones, la notabilísima ventaja de proporcionar á éstos los medios de ejecutar sus marchas sin los gravámenes y vejaciones que por necesidad se veían obligados á hacer sufrir muchas veces en los pueblos de su tránsito; y por esta razon el título III del proyecto del Gobierno, en que se establecen reglas para el servicio de trasportes, ha recibido las modificaciones consiguientes á la expresada base admitida en el título anterior.

Varios eran los perjuicios ocasionados por el sistema injusto de bagajes que ha regido hasta ahora: primero, el de gravitar casi aisladamente sobre la clase agrícola: segundo, el de que la remuneracion que recibían los interesados no llegaba ni con mucho á recomendarles el servicio que prestaban: tercero, el de la facilidad, ó más bien, la indiferencia y poco miramiento con que se concedían bagajes á cualquier dependiente de la milicia, sin más tasa que su propia peticion, fundada las más veces en una necesidad figurada y nada útil por lo regular al buen desempeño de los deberes respectivos; y cuarto, el de las violencias á que frecuentemente daba lugar, y la poca igualdad con que casi siempre se distribuía este penoso servicio. Es, pues, de la mayor utilidad y conveniencia remover todos estos males en cuanto sea posible.

La comision de Hacienda de las Córtes ordinarias de 1814, en el proyecto de decreto que no llegó el caso de aprobarse totalmente por las mismas, partiendo del inconcuso principio de que el servicio de bagajes debía ser considerado como una contribucion, y gravitar por tanto proporcionalmente sobre todos los contribuyentes, con arreglo al art. 339 de la Constitucion, proponía que los gastos ocasionados por esta causa se satisficiesen con un recargo sobre la directa, pudiéndose suplir por los pueblos en todo ó en parte con el sobrante, si lo hubiere, de los propios y arbitrios, y que á las provincias que por su localidad hubieren prestado este servicio se les admitiese en parte del pago de dicha contribucion, quedando encargadas las Diputaciones provinciales de distribuir á los pueblos de su demarcacion el contingente que les cupiese, y cuidando el Gobierno de sobrecargar á aquellas provincias por las cuales no hubiesen transitado tropas, la cuota correspondiente.

Se establecía tambien la division en distritos para la concurrencia de los pueblos al servicio de bagajes; se daba á los ayuntamientos la facultad de fijar los precios, y por último, se creaba una comision, nombrada cada cuatro meses por el ayuntamiento, y compuesta de un regidor de su seno y de uno ó dos labradores, vecinos del pueblo, que despachase este ramo, entendiéndose en todo con su ayuntamiento respectivo.

Si bien es verdad que por este sistema se remediaban algunos males, todavía quedaba franca la puerta para otros, pues que ni se determinaban los casos en que debían proporcionarse bagajes, ni el número de los que correspondían en diferentes circunstancias á las distintas clases de los individuos que podían usar de ellos, ni, por último, se prefijaban otras muchas reglas absolutamente precisas para evitar ó por lo menos coartar los abusos. Por otra parte, aunque es indudable que con el método indicado el servicio de bagajes pasaba á ser objeto de una contribucion general, no se puede dejar de conocer que se conseguía por un medio sumamente complicado y expuesto á inexactitudes, ó tal vez injusticias y parcialidades. al paso que bajo un plan

más sencillo, sin tocar en los mismos inconvenientes, se pueden lograr iguales ó mayores ventajas.

El proyecto presentado por el Secretario del Despacho de la Guerra liga mejor los extremos, y descendiendo á todos los pormenores indispensables, ofrece un método más completo y acabado, por el cual se ocurre al remedio de la mayor parte de los males experimentados, llevando la delicadeza hasta el punto de sustituir á la denominacion de bagajes la de trasportes militares, sin duda por el fundado motivo de que la conservacion de los nombres influye muchas veces en que se continúen los mismos abusos cuya remocion es el principal objeto de la reforma que se intenta. Pero respecto al medio de hacer pasar el servicio insinuado á ser objeto de una contribucion general, conviene hasta cierto punto con el proyecto de 1814, pues establece que los ayuntamientos satisfagan á los interesados en los tres primeros dias de cada mes los trasportes militares que de su órden se hubieren dado en el mes anterior, y formando una cuenta documentada, la remitan para el abono de su importe á la intendencia militar de su provincia respectiva, en el concepto de que si en ella no pudiese ser satisfecha, deba recibirse en Tesorería como dinero efectivo, en pago de la contribucion que corresponda al mismo pueblo.

Las comisiones conocen que este sistema es practicable, y que una vez establecido, produciria ventajas muy conocidas; pero no pueden perder de vista ni un momento que no basta hacer que los súbditos sufran con igualdad, si antes no se procura que sufran lo menos posible, y este interesantísimo resultado es el que, en su concepto, se consigue única y esencialmente con el método que proponen. Porque en efecto, cualquier otro que se admita, por más que se concilie la igualdad en la distribucion, por extraordinaria que sea la recompensa del trabajo material, nunca puede dejar de ser un servicio violento, que trae consigo la obligacion precisa de cumplirlo, aun contra la voluntad é intereses de los individuos que lo prestan, y que por consiguiente pone trabas hasta cierto punto al uso libre de la propiedad en una clase: circunstancia esencial que es necesario considerar siempre como un sacrificio costoso, que si no se puede evitar totalmente, conviene al menos reducirlo á su menor expresion.

Sin duda el mejor partido de todos, el más útil para el fomento de la agricultura, el más análogo á la libertad individual del ciudadano, seria eximir absolutamente á los pueblos de la obligacion de proporcionar trasportes á las tropas en ningun caso, y que éstas, bien fuese teniendo siempre la dotacion competente de aquellos, ó bien recibiendo las cantidades suficientes para proporcionarlos en el acto por contratos particulares, verificasen sus marchas sin necesidad de otros auxilios. En alguna de las exposiciones que forman el expediente sobre esta materia, se indican pensamientos de esta clase, muy fáciles de expresar, y que seducen por las ventajas que á primera vista presentan, pero que es muy difícil desenvolver completamente para aplicarlos de modo que se disponga su ejecucion sin tocar dificultades que los hagan impracticables.

El estado habitual de las tropas en la paz es el de guarnicion; no se deben considerar en marcha sino accidentalmente y por corto tiempo: en consecuencia, es inadmisibile el medio de tener dotados constantemente los cuerpos de acémilas para la conduccion de sus efectos, solo por el caso extraordinario que puede ofrecérseles de ejecutar un movimiento. Este sistema ocasiona-

ria gastos excesivos, tanto por los dispendios necesarios para el entretenimiento del gran número de trasportes que se habian de conservar, cuanto por los consumos que inútilmente la mayor parte del tiempo causarían, resultando de aquí un exceso considerable en los gastos del Estado, y de consiguiente la precision de aumentar sobremanera las contribuciones sin la utilidad y ventajas que corresponden á los sacrificios de esta especie. No es menos ilusorio tampoco el otro medio insinuado; porque nada importaria que al militar se le suministrase en metálico aun la cantidad más que suficiente para adquirirse en marcha los trasportes que necesite, si la probabilidad no está en favor de que le será posible hallarlos por convenios particulares. Este método podrá reputarse aplicable á todos aquellos casos en que se requieran cortos medios de conduccion; pero no lo será, ó al menos puede no serlo muchas veces, cuando marche un cuerpo de tropas de alguna consideracion, que por tanto necesite ya un número bastante crecido de trasportes, cuya falta pueda retardarle su movimiento. ¿Y quién se atreverá á calcular en las diferentes circunstancias que pueden ocurrir, los perjuicios que quizá sobrevendrian al servicio nacional de una detencion semejante por esta causa? ¿Y quién podrá determinar que los daños ocasionados entonces pesarán menos en la balanza de la utilidad pública que los que resulten del sistema por el cual en ciertos casos queden los pueblos obligados á contribuir en esta forma?

Conviene no perder jamás de vista que la milicia es una institucion formada para el bien general del Estado, bajo cuyo principio no solo debe ser asistida competentemente, sino tambien del modo y por los medios que requiere el carácter particular que la distingue de las demás instituciones, para que en todos los casos y circunstancias produzca las ventajas que se deben esperar de ella, sin incurrir en el error grosero de perder el fruto de los costosos sacrificios que exigen su establecimiento y subsistencia, por economizar uno absolutamente preciso para llenar sus fines en beneficio general de todas las clases.

Las comisiones, dirigidas por los principios expuestos, y teniendo presentes todas las circunstancias, han procurado conciliar los extremos, adoptando las reglas que juzguen más oportunas á fin de que los militares resulten suficientemente auxiliados en sus marchas, y al mismo tiempo los pueblos queden libres, en cuanto posible sea, de un servicio casi insoportable, que les obligaba á distraer con frecuencia sus brazos y caballerías de las interesantes faenas de la agricultura. Para conseguir, pues, este doble objeto, el método que parece más sencillo y asequible es el de asignar á los militares en marcha una gratificacion que proporcione la posibilidad de reducir sin graves inconvenientes el número de casos en que los pueblos deban dar trasportes; por manera que admitiendo como base lo que la probabilidad dicta, respecto á si será fácil ó no hallar los medios de conduccion necesarios, se suponga una dificultad únicamente cuando las tropas que marchen excedan de cierta fuerza, y entonces les sea permitido exigir el número correspondiente de trasportes, que por ser ya de alguna consideracion se supone que no será fácil encontrarlos por convenios particulares, á los cuales deberán acudir todos los demás que no se hallen en el mismo caso, sin que por regla general les sea lícito exigir de los ayuntamientos los cortos medios de conduccion que se conceptúa necesitan, y no podrán faltarles con la gratificacion de marcha que se les concede

Si las Córtes tienen á bien aprobar este sistema, enlazado con las reglas que se proponen, tanto para la justa igualdad en el servicio de trasportes por todos los que deben prestarlo en los casos que se determinan, cuanto para asegurar la exactitud y equidad en el pago, el modo de emplearlos y todo lo demás que se previene, con el fin de evitar perjuicios extraordinarios á los interesados; si el Gobierno, como es de esperar, hace que desaparezcan las marchas por capricho ó relaciones particulares; y en una palabra, si las tropas no marchan sino cuando su instruccion ó la necesidad absoluta del servicio nacional lo exijan, las vejaciones por esta causa en los pueblos no se verán ya en lo sucesivo, los perjuicios ocasionados á la agricultura serán imperceptibles, y las ventajas que han de resultar se palparán muy en breve.

Las comisiones, en consecuencia de las ideas manifestadas, suprimen del título III del proyecto presentado por el Secretario del Despacho de la Guerra los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 12 y 14; adoptan los artículos 2.º, 3.º, desde el 7.º al 11, el 13, y desde el 15 al 18, que corresponden con pequeñas modificaciones al 15, 17, 16, 7.º, 21, 22, 23, 3.º, 25, 26, 27 y 28 de su proyecto; y para complemento del sistema que proponen, añaden los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, hasta el 20, y el 22 del mismo.

No menos que el ramo de trasportes militares debe llamar la atencion el de alojamientos, á que se refiere el título IV del proyecto del Gobierno, en el cual se establece para este servicio un sistema semejante al indicado para aquel, y por tanto se fija el precio de los alojamientos en las cantidades que se reputen proporcionadas á las distintas clases de militares que han de alojarse; se previene que los gastos suplidos por los ayuntamientos con este motivo se satisfagan del mismo modo, ó se abonen en cuenta como dinero efectivo, en parte de pago de la contribucion que corresponda al mismo pueblo, y se excluye del derecho de alojarse á los militares que marchen por su voluntad.

Las comisiones consideran inoportuno detenerse á referir los males que los pueblos han experimentado con esta carga, pues han sido tan frecuentes y palpables, que es imposible dejen de haberse presentado con viveza más de una vez á cuantos se habrán visto en la necesidad de sufrirlos, ó sin prevenciones contrarias al buen juicio los hayan observado de cerca. La sinrazon, la arbitrariedad y la violencia eran los caracteres que distinguían el método observado para el alojamiento de las tropas, pues por un trastorno de ideas que solo puede ser compatible con la existencia del despotismo, se miraban exentos de contribuir á este servicio, no solo los que podían hacerlo con menores sacrificios, sino tambien los más interesados en prestarlo; y bajo pretextos frívolos ó absolutamente falsos, ó por privilegios repugnantes al buen sentido, se hallaban libres las clases más poderosas, al paso que por lo mismo resultaban sobrecargadas y oprimidas las más infelices, las más dignas, si no de excepciones, al menos de aquella consideracion que conforme á los principios de eterna justicia y sana moral, de política y economia, no niega jamás un Gobierno ilustrado y benéfico á las clases más pobres del Estado, que son las que necesitan más de su proteccion y medios de fomentarse.

Por fortuna, ya desaparecieron en España las concesiones privilegiadas; ya es incompatible con su ley fundamental el dispensar gracias á una clase ó á un súbdito en perjuicio de los demás; y si bien ahora más que nun-

ca ha de brillar el sagrado deber del Gobierno y el interés general de la Nacion en recompensar la verdadera virtud y los eminentes servicios, no faltarán medios suficientes y justos para premiar á los que se distinguan, sin necesidad de castigar á los que no hayan delinquido; punto de vista bajo el cual no puede menos de considerarse cualquiera exencion de contribuir á sostener las cargas del Estado, por más legítimo y conveniente que parezca el motivo de su concesion.

El servicio de alojamientos, además de los perjuicios comunes á toda clase de contribucion, reúne una circunstancia particular que indudablemente le caracteriza de más gravoso. Él, por decirlo así, liga hasta cierto punto la independendencia doméstica, aquella inapreciable libertad de que el hombre goza dentro del recinto de su casa, en el seno de su familia, sin testigos extraños que le interrumpan sus gustos ó le motejen sus inocentes debilidades; aquella seguridad tranquila que el padre y el esposo honrados no cambiarán sin duda por el fausto ni por las riquezas, como que forma las delicias de su vida, ofreciéndoles siempre consuelo en sus desgracias, alivio en sus males, descanso en sus fatigas, y el colmo de todas sus felicidades.

«El servicio de alojamientos, dice el Secretario del Despacho de la Guerra, es, despues del de bagajes, el más incómodo de todos, y aun quizá lo es más que este último, si se considera bajo ciertos puntos de vista. Por él el habitante de un pueblo de tránsito se ve obligado á hospedar una persona que no conoce, le franquea sus habitaciones, le deja hacer uso de su cama y de los demás muebles que le son indispensables; en una palabra, se ve obligado á recibirlo en lo más íntimo de su familia, y es probable que en muy frecuentes casos hace el habitante en virtud de este servicio sacrificios que tal vez no haría en obsequio de la gratitud ó del parentesco.»

Las comisiones conocen toda la fuerza de estas reflexiones, y por lo mismo han procurado hallar un medio cuyos efectos sean hacer que esta carga pese con la mayor igualdad sobre todos los contribuyentes, despues de quedar reducida la prestacion material al menor número de casos posibles; ventaja apreciableísima que proporciona la asignacion del doble sueldo á los militares que marchan por causa del servicio. Partiendo, pues, de esta base, y siguiendo en parte lo propuesto en el proyecto de decreto que se leyó en las Córtes en uno de los últimos dias de la época anterior de sus sesiones, ha parecido conveniente establecer bajo las mismas reglas de que se ha hecho mérito al tratar del servicio de trasportes militares, que los alojamientos se den á las tropas únicamente cuando el número de éstas en marcha exceda de cierta fuerza, siendo del cargo de los militares sueltos y partidas menores el proporcionarse hospedaje por convenios particulares. En el proyecto referido se limitaba la facultad de exigir, así los trasportes como los alojamientos, á las partidas compuestas de más de 80 hombres; pero las comisiones, examinando el punto con más detencion, si bien han creido que éste nunca es proporcionado para aquellas, consideran que quizá podrá no ser á propósito para estos, respecto á que el poco vecindario de la mayor parte de los pueblos de tránsito no ofrecerá por lo regular la probabilidad de adquirir hospedaje por convenios particulares para una fuerza semejante; y en consecuencia, han juzgado necesario poner en este caso el término de 40 hombres.

Las mismas razones indicadas para probar la imposibilidad de abolir totalmente la prestacion de tras-

portes militares existen respecto á los alojamientos; y por tanto, las comisiones en ambos puntos se han propuesto seguir reglas semejantes, á fin de lograr iguales ventajas, reducidas principalmente á disminuir cuanto sea posible las vejaciones de los habitantes de los pueblos, sin que por esto resulte en ningun caso perjudicada la clase militar.

Disminuido, pues, por el método insinuado el gravámen de alojamientos, todavía pareció asequible, aun en los casos en que debe prestarse, el hacerlo más llevadero, dejando á los ayuntamientos de los pueblos la facultad de disponer con este objeto un edificio á propósito, para cuya conservacion y entretenimiento de utensilio y menaje deba quedar el importe de los alojamientos que en él se proporcionen.

En cuanto al precio á que se han de satisfacer en lo sucesivo los alojamientos, las comisiones adoptan lo propuesto por el Secretario del Despacho de la Guerra, así como las reglas que se prescriben para la formacion del padron general, haciendo solo la adición de expresar terminantemente que se comprendan todas las casas del pueblo, exceptuando aquellas en que habiten viudas ó huérfanas sin pariente, amigo ó criado que viva en su compañía, y que por esta causa soliciten se les exima de dar alojamiento; única excepcion de la regla general, que no puede dejar de admitirse por los patentes y justos motivos que aconsejan esta consideracion en favor de la desconsolada viudez ó desvalida orfandad, situaciones tristes que excitan el interés de todos y deben dar derecho á la proteccion de un paternal y benéfico Gobierno.

Tambien han juzgado las comisiones que era ocasion oportuna de hacer algunas advertencias relativas al interesante objeto de conservar la buena armonía que debe reinar entre los habitantes de los pueblos y las tropas en marcha, bajo cuyo concepto se establece que los comandantes de éstas antes de su salida pidan á la autoridad civil de todo pueblo de tránsito la contenta correspondiente del buen porte y disciplina de los individuos que vayan á sus órdenes, y que estas contentas se presenten, concluida la marcha, á la autoridad superior militar que corresponda, añadiendo, si faltase alguna, la explicacion de las causas que hayan influido: en el supuesto de que la autoridad civil que se creyese en el caso de no deber dar contenta, ha de comunicar lo acaecido al jefe superior político, para que por su conducto llegue á noticia del comandante general de la provincia, y se proceda á la formal averiguacion del hecho y castigo de los culpados.

Por ese método, al mismo tiempo que se proporcionarán los medios de proceder contra las autoridades civiles que falten á la buena y legítima asistencia debida á las tropas en marcha, será fácil tambien corregir con oportunidad y conocimiento los desórdenes ó violencias que estas puedan cometer en algun caso, sobre lo cual no debe haber ningun disimulo, mediante á que nada es más contrario al espíritu público de una nacion libre, ni nada puede llegar á ser más perjudicial que el que se repitan impunemente los actos de presentarse sus tropas oprimiendo á los pacíficos habitantes de los pueblos, contra uno de los más sagrados deberes de la fuerza armada, que es el de proteger la observancia de las leyes y los derechos legítimos del ciudadano; y jamás serán bastantes las precauciones que en esta parte se admitan, porque desgraciadamente la naturaleza del hombre le hace propender siempre á valerse de todos los recursos que están á su alcance para satisfacer sus pa-

siones y quizá sus caprichos, siendo muy factible de consiguiente que el que en su mano tiene la fuerza abuse de ella con facilidad, si al mismo tiempo que unas leyes le conceden este poder, las mismas ú otras no le oponen obstáculos y ligan con fuertes vínculos para que nunca pueda emplearlo mal, ó no le sea permitido verificarlo sin un pronto y condigno castigo.

El título V del proyecto del Gobierno es relativo á la forma y uso de los pasaportes y demás documentos que deben servir al militar para hacer constar su marcha y percibir los auxilios que le correspondan. La necesidad de las reglas que se prescriben es tan manifiesta, y tan palpable su conveniencia para el buen orden y perfeccion del sistema propuesto, que seria supérfluo detenerse á exponer unos fundamentos que se perciben claramente á poco que se reflexione; se ha creído sin embargo conveniente hacer en este título una pequeña modificacion, relativa á suprimir el uso de las libranzas que en él se establecen.

Las libranzas debian ser unos documentos que para viajar fuera de los caminos establecidos se entregasen á los militares por el comisario ó persona encargada de la administracion militar del pueblo de tránsito más inmediato al punto de la separacion, y que sirviesen á aquellos para obtener los trasportes, alojamientos y raciones que el pasaporte indicare fuera de los caminos expresados; pero fácilmente se advierte que estos papeles no son de necesidad absoluta, pues si el pasaporte es el documento que legitima la marcha del militar, y en él se expresan los auxilios que deben darse, así como la ruta que ha de seguirse, parece regular que baste su presentacion para que la autoridad á quien corresponda preste los auxilios debidos, bajo el recibo competente, justificado con la copia de aquel, segun la práctica observada hasta el dia, sin que aparezca necesario otro documento, que en tal caso solo serviria para mayor complicacion del sistema y sobrecargar al militar en marcha con papeles que por lo menos no son absolutamente precisos. Fuera de esto, por el método que las comisiones proponen, y tiene por base la prestacion del doble sueldo á los militares en marcha, no tendrán los mismos derechos al auxilio de trasportes y alojamientos, ó si lo tienen quedará satisfecho en el acto de recibirlo, sin necesidad de que los ayuntamientos tengan que pasar cargos de ninguna especie, sino en los casos que proporcionen raciones, y entonces con el recibo de los interesados y la dicha presentacion del pasaporte, que deberá reunir las circunstancias prescritas, se conseguirá indudablemente la seguridad necesaria para evitar los fraudes que podrian temerse de suministros sustraídos ó ilegalmente extraídos.

Expuestos ya los principales fundamentos en que se apoyan las variaciones insinuadas, no se debe tampoco dejar de hacer una observacion importante, que conviene no perder de vista para juzgar con exactitud y evitar comparaciones que ligeramente examinadas podrian tal vez inducir á error.

Es indudable que si se comparan los gastos ocasionados en las marchas de las tropas por el método observado hasta el dia, con los que producirá el sistema que se desea establecer, resultará á favor del primero una economía excesiva, que acaso parece deberia influir en su continuacion; pero si detenidamente se observa la causa de esta diferencia, se hallará que no es verdadera, ni justa, ni compatible con la franqueza que debe ser el norte de un gobierno liberal en todas sus relaciones con los súbditos. Por el método que se propone, se

calcularán y aparecerán sobre el papel todos los dispendios que exija la marcha de tropas, cuando antes se ocultaban los males principales ó no se contaba con ellos; porque en el despotismo en nada se tienen las violencias y vejaciones de los súbditos, al paso que bajo un gobierno benéfico, ó no deben existir, ó si por absoluta necesidad se admiten alguna vez, su valor es inapreciable y digno de las compensaciones más extraordinarias. La contribucion será justa y equitativa, como que en realidad pesará sobre todos los contribuyentes, quedando solamente sobrecargados por una pequeña é inevitable circunstancia los habitantes de las poblaciones que por su situacion se vean más á menudo en el caso de prestar el servicio material; perjuicio que en cierto modo se debe considerar suficientemente compensado con las utilidades efectivas que por otra parte resultan, pues los pueblos de tránsito de tropas tienen mayor probabilidad de dar salida á sus producciones, se aumentan en ellos los consumos, la circulacion, y de consiguiente la riqueza.

Las comisiones, por último, se atreven á esperar que admitido el sistema que se propone y restablecidas por su rígido cumplimiento la confianza y la buena fé, llegará muy en breve el caso en que los habitantes de los pueblos, y especialmente los infelices labradores y los pobres tragineros, no consideren la llegada de tropas como una plaga capaz de causarles daños y perjuicios irremediables, produciéndoles no pocas veces la ruina ó desolacion de sus familias, sino que al observar su no interrumpida seguridad de dedicarse á un trabajo productivo, verán con placer cerca de sí, no ya los enemigos de su bienestar, sino unos hermanos predilectos, protectores de sus más sagrados derechos; único punto de vista bajo el cual deben ser considerados los defensores de la madre Pátria en un país libre, y único tambien que puede lisonjear á los militares españoles de la época presente, que por su conducta singular y extraordinaria se han hecho acreedores tan justamente á la admiracion y al reconocimiento eterno de todos los amantes de la libertad.

Las comisiones, pues, bajo los principios expuestos presentan á la deliberacion de las Cortes el proyecto del Gobierno, relativo á caminos militares, gratificacion de marcha, trasporte, alojamientos, pasaportes y recibos, modificado en los términos siguientes:

#### TITULO PRIMERO.

##### *De los caminos militares.*

Artículo 1.º Se formará inmediatamente un croquis itinerario de la Península, en el que se indicarán los caminos militares de primera y segunda clase, y en unos y otros los pueblos de tránsito, los pueblos de data y los pueblos de descanso.

Art. 2.º Los caminos militares de primera clase serán los caminos que comuniquen la capital de una provincia con la de las provincias limítrofes.

Art. 3.º Los caminos militares de segunda clase serán los que sirvan para comunicar la capital de una provincia con alguna plaza ó punto notable de la misma provincia ó de las limítrofes, separados de la direccion de los primeros.

Art. 4.º Los pueblos de tránsito serán aquellos donde deben hacer noche las tropas en marcha, y recibir los trasportes y alojamientos en los casos que les correspondan. Solo en estos pueblos se podrán pedir estos auxilios, excepto en casos extraordinarios y forzosos.

Art. 5.º Los pueblos de data serán aquellos en que se perciban las raciones de toda especie, á excepcion de las de paja, que se obtendrán en todos los pueblos de tránsito. Solo en estos pueblos se podrán pedir estos auxilios, excepto en los casos extraordinarios y forzosos.

Art. 6.º Los pueblos de descanso serán aquellos en que las tropas en marcha verificarán el descanso de uno ó más dias que prevengan sus pasaportes, y no en ningun otro pueblo, excepto en los casos extraordinarios y forzosos.

Art. 7.º De todos los caminos militares, tanto de primera como de segunda clase, se formarán itinerarios que expresen la distancia y calidad del camino de cada tránsito, y los pueblos, alquerías, caseríos, cortijos y ventas que se encuentren próximamente á la mitad del tránsito, propias para hacer alto la tropa y comer los ranchos.

Art. 8.º Se proporcionará que la distancia de cada tránsito no baje de cuatro leguas ó seis horas de marcha, ni exceda de seis leguas ú ocho horas.

#### TITULO II.

##### *De la gratificacion de marcha.*

Artículo 1.º La gratificacion de marcha es una compensacion que se da á las tropas y militares sueltos en marcha, en razon al mayor servicio que hacen entonces, y á la supresion del auxilio de bagajes y alojamientos.

Art. 2.º La gratificacion de marcha será de dos clases: ordinaria y extraordinaria.

Art. 3.º La gratificacion de marcha ordinaria consistirá en el abono de doble sueldo á los militares de todas las clases, desde la de capitan general hasta la de soldado, ambas inclusive.

Art. 4.º Gozarán de la gratificacion de marcha ordinaria: primero, todos los militares que por causa del servicio militar verifiquen cualquier movimiento, siempre que este se extienda por lo menos á la distancia fijada para computar un tránsito ó dia de marcha; segundo, todos los militares que se restituyan á sus casas ó pueblos que elijan, por haber obtenido licencia absoluta ó retiro; tercero, los militares que pasen ó regresen de los hospitales, baños ó cualquier otro punto, de resultas de enfermedad calificada por los facultativos respectivos.

Art. 5.º Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, ningun militar gozará de gratificacion de marcha.

Art. 6.º Gozarán de la gratificacion de marcha extraordinaria los militares que se empleen en comisiones extraordinarias del servicio, como son los viajes de oficiales de estado mayor ó de otra arma en posta, dentro ó fuera del Reino, con comision especial ó cualquiera otra para cuyo cumplimiento sean necesarios gastos superiores á los que se deben y pueden cubrir con la gratificacion ordinaria. Para esta clase de comisiones se abonará al militar la gratificacion correspondiente, como si hubiese de verificar la marcha por el método ordinario, y además la autoridad militar á quien compete le señalará la cantidad que, con presencia de las circunstancias, conceptúe necesaria, de cuya inversion únicamente deberá dar cuenta el militar despues de concluida su comision.

Art. 7.º A las partidas y militares sueltos que deben gozar la gratificacion de marcha, se les satisfará es-

ta por las cajas de sus respectivos cuerpos, que en la primera revista reclamarán las cantidades que por aquella causa hubieren anticipado.

Art. 8.º A los generales y demás individuos que deban gozar de la gratificación de marcha y no dependan de cuerpo, y aun á los que dependan, si en las cajas no existiesen fondos suficientes para anticipar aquella, la recibirán directamente de la Tesorería que corresponda, mediante la presentacion del pasaporte y orden que justifique su derecho.

Art. 9.º El abono de la gratificación de marcha á los individuos de tropa, ya sea que marchen sueltos ó reunidos, se hará computando el número de dias por el de tránsitos, é incluyendo además los de descanso que se regulen.

Art. 10. Hasta que se establezcan los caminos militares, se reputará cada tránsito para el abono de gratificación á razon de cinco leguas, que es el medio término de los extremos indicados en el art. 8.º del título anterior.

Art. 11. A los generales, jefes y oficiales se les satisfará la gratificación de marcha haciendo la regulacion en los mismos términos que para los individuos de tropa cuando marchen con ella; pero si lo verificasen sueltos, no se les abonarán dias de descanso.

Art. 12. Las marchas forzadas que cualquier cuerpo de tropa ejecute, no disminuirán el derecho de los individuos al abono de la cantidad que les corresponda, como si hubiesen seguido los trámites y descansos regulares.

Art. 13. Las partidas que se destinen para persecucion de malhechores ó cualquiera otra comision semejante, percibirán la gratificación de marcha únicamente por el dia ó dias que empleen en su traslacion desde el punto en que se separen de sus cuerpos hasta el de su nuevo destino; y la fatiga que en este hagan, se compensará con el plus que, si se considerase necesario, prefijarán las ordenanzas militares.

Art. 14. Siempre que haya de marchar un cuerpo ó partida de tropa, cualquiera que sea su fuerza, el jefe ó comandante retendrá á los individuos que vayan á sus órdenes la parte de gratificación que corresponda á cada uno segun su clase, y sea suficiente para satisfacer durante la marcha los gastos de alojamiento y trasportes en la forma que se expresará más adelante.

Art. 15. La gratificación de marcha á las tropas se satisfará de la cantidad que ha de señalarse todos los años en el presupuesto para gastos eventuales de guerra; y las sumas que por esta causa se inviertan, se comprenderán en la cuenta que anualmente ha de rendir el Secretario del Despacho del mismo ramo.

Art. 16. La asignacion del doble sueldo á los militares en marcha debe entenderse solamente para el tiempo de paz, pues en el de guerra prefijarán las ordenanzas los auxilios que han de recibir, forma y casos en que deben proporcionárseles.

### TITULO III.

#### *De los trasportes militares.*

Art. 1.º Desde la publicacion de este reglamento queda abolido el servicio de bagajes que los pueblos han prestado hasta ahora á las tropas transeuntes, y en su lugar se establece el sistema de trasportes militares.

Art. 2.º Se llamarán trasportes militares los medios de conduccion que los pueblos quedan obligados á pro-

porcionar á las tropas en los casos y bajo las reglas que prescriben los artículos siguientes.

Art. 3.º Ningun militar que marche suelto, ni partida cuyo número baje de 80 hombres y no forme compañía, tendrán derecho á exigir de los pueblos trasportes militares, pues será absolutamente de su cargo el proporcionarse los que necesiten, por convenios particulares, satisfaciendo los gastos que se les ocasionen por esta causa con la gratificación de marcha que les está señalada.

Art. 4.º Sin embargo de que, segun lo prevenido en el artículo anterior, no tienen derecho á exigir trasportes las partidas que no lleguen á 80 hombres y los militares sueltos que marchen en comision del servicio, como puede ocurrir alguna vez que no encuentren por convenios particulares los medios de conduccion que indispensablemente necesiten, sobreviniendo quizá de esta falta detenciones perjudiciales al buen desempeño del encargo que se les haya confiado, podrán entonces acudir á la autoridad civil, la cual, despues de reconocer la absoluta necesidad y urgencia del caso, proporcionará el transporte ó trasportes precisos, bajo las reglas y precios establecidos para las tropas que tienen derecho á ellos.

Art. 5.º Los individuos de tropa que por enfermedades calificadas por los facultativos respectivos deban pasar al hospital, baños ó cualquiera otro punto, recibirán para su marcha de ida y vuelta, además de la gratificación que les corresponda por su clase, la cantidad que segun el número de tránsitos y precios fijados en el distrito y provincia resulte ser suficiente para el alquiler de una caballería menor. Las sumas que los cuerpos inviertan por esta causa, se abonarán en revista.

Art. 6.º Los trasportes militares se darán, por regla general, únicamente á las tropas que marchen, cuando su fuerza llegue al número prefijado en el art. 3.º, á menos que sea una compañía; en cuyo caso se le proporcionará el número de trasportes que se le designen, cualquiera que sea su fuerza.

Art. 7.º Las autoridades que concedan pasaporte militar á un cuerpo de tropa cuyo número exceda de 80 hombres, anticiparán á los ayuntamientos de los pueblos del tránsito de la provincia de su salida, y á los jefes políticos de aquellas por las cuales haya de pasar, aviso del número de trasportes que necesite, á fin de que las autoridades correspondientes tomen las medidas necesarias para que se encuentren prontos aquellos á los precios designados, en la forma que se expresará más adelante.

Art. 8.º No se procederá por los ayuntamientos á reparto alguno de trasportes sin que preceda el anuncio del paso de tropas, número y clase de trasportes que necesiten, á fin de que los vecinos que voluntariamente quieran concurrir con sus carruajes ó caballerías lo ejecuten, presentándose al alcalde ó persona encargada de recibirlos antes de la hora que se señalará; y solo en el caso de no acudir el número suficiente, se verificará el reparto de los que faltan, siguiéndose las reglas de la más rigurosa justicia entre todos los que tengan caballerías ó carruajes, sin ningun género de exencion ni privilegio de clases.

Art. 9.º Si la concurrencia de trasportes al anuncio del ayuntamiento fuese superior al número de los que se necesiten, quedará al arbitrio de las tropas que marchen la eleccion de los que más les acomoden.

Art. 10. Para que en el servicio de trasportes se observe la igualdad debida, los ayuntamientos comisio-

narán cada cuatro meses un regidor de su seno, que acompañado de dos labradores nombrados tambien por el mismo ayuntamiento, despache el ramo de trasportes militares.

Art. 11. Esta comision, que se entenderá con su ayuntamiento respectivo en todo lo que diga relacion al servicio de que está encargada, formará una lista con expresion del número de carruajes, caballerías mayores y menores que cada vecino tenga, y llevará el turno para el servicio individualmente, por manera que todos concurren con igualdad segun el número de caballerías ó carruajes que tengan; admitiéndose, sin embargo, en caso necesario la conmutacion que prescribe el art. 26 de este título, pero sin emplear para tiro las caballerías de carga, ni vice-versa, pues todo transporte debe hacer su servicio en la clase á que está destinado.

Art. 12. La lista de que trata el artículo anterior, examinada y aprobada por el ayuntamiento y autorizada por su secretario, se fijará en los parajes públicos para que cada vecino se cerciore de la exactitud de su formacion, vea el lugar que en ella ocupa, como asimismo el número y clase de trasportes que á cada uno se suponen.

Art. 13. La misma comision, en los primeros dias de cada mes, formará tambien otra lista de los vecinos que en el anterior hubieren prestado el servicio de trasportes, y se fijará, autorizada del mismo modo que la precedente, en los parajes públicos, á fin de que aparezca la justicia con que se ha llevado el turno.

Art. 14. Los vecinos que tuviesen que exponer alguna queja relativa á este servicio, lo harán ante el ayuntamiento respectivo; y si éste no les administrase justicia, acudirán á la Diputacion provincial.

Art. 15. En todos los pueblos de tránsito, en la época que se nombran los individuos de ayuntamiento, se fijará por éste el precio á que se deben satisfacer los trasportes, teniendo en consideracion la longitud de los tránsitos, la calidad de los caminos, las diferentes estaciones y el valor de los jornales en ellas. Arreglados así los precios de los trasportes militares, los ayuntamientos enviarán á las Diputaciones provinciales los expedientes que resulten, y éstas, teniendo presentes todos los antecedentes y los informes que crean oportuno tomar, fijarán, con precisa intervencion del intendente, los precios de los trasportes militares para aquel año.

Art. 16. Siempre que sea posible, darán los trasportes militares los pueblos de la salida de las tropas; pero cuando cualquiera de estos no sea por sí suficiente para proporcionarlos, acudirá á los pueblos más inmediatos, con cuyo objeto las Diputaciones provinciales señalarán de antemano los que deban concurrir para el servicio de trasportes á auxiliar á los de tránsito de sus respectivas provincias.

Art. 17. El pago de los trasportes militares que los pueblos que no sean de tránsito proporcionen en los casos extraordinarios ó forzosos, se satisfará bajos las reglas y precios establecidos en el pueblo de tránsito más inmediato, ó de aquel á cuya comarca correspondan por señalamiento de la Diputacion provincial.

Art. 18. Interinamente, y hasta tanto que se fijen los caminos militares y se determine en ellos la clase de cada pueblo, los ayuntamientos y Diputaciones provinciales procederán á poner en planta lo prevenido en los tres artículos anteriores, en los pueblos en que por su situacion sea más frecuente el paso de tropas, y circularán á todos los demás de sus respectivas provincias los precios que se establezcan, á fin de que se arreglen á ellos en los casos que puedan ocurrir.

Art. 19. El jefe de las tropas que marchen, ó su comisionado, mediante la presentacion del pasaporte, recibirá del ayuntamiento ó persona encargada del servicio de trasportes un número de papeletas igual al de estos que haya de llevar, y satisfará en el acto su total importe de las cantidades que existan en su poder, conforme á lo prevenido en el art. 14 del título anterior.

Art. 20. Las papeletas indicadas, que deberán expresar la calidad del transporte, su precio y tránsito que ha de hacer, se repartirán á las clases ó individuos de tropa á que correspondan, quienes despues de concluido el tránsito las entregarán á los vecinos que hayan prestado el servicio, para que á su regreso reciba cada uno del ayuntamiento la cantidad que le pertenezca, segun acredite con su papeleta respectiva.

Art. 21. Los ayuntamientos cuidarán de que los trasportes se hallen prontos en el paraje que se señale y á la hora que se pidan por el comandante de las tropas, para que éstas puedan hacer con comodidad el tránsito que indique el pasaporte.

Art. 22. Será del cargo de los militares hacer un moderado uso de los trasportes que se les proporcionen, y emplearlos únicamente en los objetos á que se destinan, siendo responsables de cualquier deterioro que experimenten por su culpa.

Art. 23. Ningun militar tendrá facultad de hacer servir un transporte más allá del tránsito que le esté señalado, á menos que el dueño de él se conforme por convenio particular.

Art. 24. Por ningun pretesto podrá tampoco el ayuntamiento de un pueblo obligar á los dueños de los trasportes del anterior á continuar más allá del tránsito que les haya correspondido; pues concluido este deben ser relevados sin excusa ni dilacion, á menos que preceda el convenio particular que indica el artículo precedente.

Art. 25. A los destacamentos que excedan de 80 hombres, y á los batallones, escuadrones y regimientos, se les facilitarán los trasportes militares en la proporcion siguiente:

	Caballerías mayores.
Una compañía, cualquiera que sea su fuerza. . .	4
Si el destacamento pasa de 80 hombres. . . . .	4
Si llega á 200. . . . .	5
Si llega á 300. . . . .	6
Si llega á 400. . . . .	7
Si llega á 500. . . . .	8
Si llega á 600. . . . .	9
Si llega á 700. . . . .	10
Si llega á 800, como á un batallon de infantería.	
A un batallon de infantería ó regimiento de caballería, siempre que no baje de 600 hombres. . . . .	18
Si tiene menos de 600. . . . .	12
Si tiene menos de 400 y más de 200. . . . .	8
A cada cuatro desmontados de caballería. . . . .	1

Art. 26. Las caballerías mayores no deberán llevar más de 8 á 10 arrobos: los carros de dos mulas no deberán llevar más de 40 arrobos. Las caballerías mayores de carga podrán ser reemplazadas por carros de dos mulas, á razon de un carro por cada cuatro caballerías, ó vice-versa. Los carros de dos mulas podrán ser reemplazados por carros de tres mulas á razon de dos

de estos por tres de aquellos. Las caballerías mayores de carga podrán ser reemplazadas por caballerías menores (cuya carga no pasará de cinco arrobas) á razon de dos de estas por una de aquellas. Finalmente, los carros de bueyes podrán reemplazar á las caballerías mayores y menores de carga y á los carros de dos ó tres mulas, calculando su respectiva carga con arreglo á la costumbre del país que lo proporcione.

Art. 37. En los casos de marchas forzadas, es decir, cuando las tropas deban hacer un tránsito mayor que el señalado, ó bien tengan precision de hacer uno que en razon de su distancia esté determinado por reglamento como marcha forzada, se dará por regla general una cuarta parte más de trasportes, ó una tercera ó una mitad si el número de trasportes correspondientes no fuese susceptible de aquella division.

Art. 28. Los ayuntamientos de los pueblos que tengan proporcion de celebrar contratas con cualquiera vecino ó vecinos que voluntariamente se obliguen á proporcionar trasportes á las tropas transeuntes en los casos que les correspondan, y bajo los precios fijados en la forma que previene el art. 15 de este título, quedan en libertad de hacerlo.

Art. 29. Los jefes de los destacamentos y cuerpos dispondrán que los trasportes se repartan en lo posible de tal modo que una tercera parte esté destinada á los equipajes de los jefes y oficiales de la plana mayor, otra á los de los oficiales de las compañías, y otra á los efectos del destacamento ó cuerpo y soldados que durante la marcha se imposibiliten para continuarla.

Art. 30. Los gastos que ocasionen los trasportes serán á cargo de aquellas clases ó individuos que los disfruten: por manera que los jefes y oficiales deberán satisfacer los que se empleen en la conduccion de sus equipajes, y las tropas los que se ocupen en conducir el menaje y demás que les corresponde; pero si marchase un batallon, escuadron ó regimiento, la conduccion de los efectos que colectivamente les pertenezcan, como son: caja, mayoría, etc., será costada por todos en comun y con proporcion á sus haberes respectivos.

Art. 31. Ningun comandante de tropas que marchen tendrá facultad de exigir de los pueblos, bajo pretesto alguno, mayor número de trasportes que el señalado por regla general en el art. 25, ó el que se manifiesta en el 27 para el caso particular que en el mismo se menciona.

Art. 32. Lo prescrito en este título solo tendrá lugar en tiempo de paz, y la ordenanza militar fijará para el de guerra el sistema que deberá adoptarse, á fin de que los cuerpos se hallen en aquel caso con la dotacion competente de acémilas ó trasportes que necesiten para la conduccion de sus efectos.

Art. 33. Los embargos de embarcaciones de tráfico en las costas se dirigirán por las reglas que hasta aquí, sin perjuicio de las variaciones que en adelante consideren las Córtes convenientes, tanto respecto á la designacion del estipendio, cuanto á los medios de hacerlo efectivo, y puntualidad en su cobro.

#### TITULO IV.

##### *De los alojamientos militares.*

Artículo 1.º Los alojamientos en lo sucesivo se proporcionarán únicamente á las tropas que marchen, cuando su número exceda de 40 hombres, y solo se darán en los pueblos de tránsito que se determinen ó fije el pasaporte, excepto en los casos extraordinarios ó forzados.

Art. 2.º Los alojamientos se proporcionarán á las tropas que segun lo prevenido en el artículo anterior tengan derecho á ellos, mediante la presentacion del pasaporte á la autoridad civil, la cual dará el número necesario de boletas, impresas si es posible, que expreseu la calle, número de la casa, nombre y apellido del patron y el nombre y apellido y empleo del alojado.

Art. 3.º El encargado de recibir las boletas entregará en el acto al ayuntamiento, ó persona comisionada por él, la suma total del importe de aquellas, en la misma forma que queda prevenido para el servicio de trasportes.

Art. 4.º Todo militar, al tiempo de ser recibido por su patron, le entregará la boleta, que ha de servir á éste para percibir del ayuntamiento ó su comisionado, en el mismo dia ó inmediato de la marcha de aquel, la cantidad correspondiente al alojamiento prestado.

Art. 5.º Por regla general, á ningun militar se le proporcionará alojamiento en un mismo punto por más tiempo que el de tres dias.

Art. 6.º Para mayor orden de este servicio, los ayuntamientos mandarán hacer inmediatamente, si no lo tuviesen ya hecho, un padron general de los alojamientos de sus respectivos pueblos, con expresion de las casas, calles, nombres y apellidos de los patrones, así como de las clases militares á que correspondan; y enviarán una copia al jefe superior político respectivo, y otra al comandante general de la provincia para su conocimiento.

Art. 7.º Las casas que se destinen para cada clase alternarán entre sí en la suya respectiva.

Art. 8.º Todas las casas del pueblo, á excepcion de aquellas en que habiten viudas, huérfanas ó solteras, sin pariente, amigo ó criado que viva en su compañía, y que por esta causa soliciten se les exima de prestar alojamiento, se incluirán y clasificarán segun sus circunstancias en el padron general, no admitiéndose ningun otro género de exencion ni privilegio.

Art. 9.º Bajo las bases de poder reservar para sí todo vecino que dé alojamiento, de cualquiera clase que sea, la mejor habitacion de su casa, y de haber de contribuir á lo sumo al alojado con lo que las actuales ordenanzas militares prescriben, se formará por el Gobierno una instruccion particular de alojamientos, que determine las circunstancias de los de cada clase, los términos en que deberán usarlo los alojados, y lo que deben suministrar los patrones, teniendo en consideracion además la módica cantidad que han de recibir, y sin perder de vista que el doble sueldo asignado á los militares por gratificacion de marcha es suficiente para atender á sus necesidades, sin molestar demasiado á los habitantes de los pueblos, que principalmente contribuyen á sostener las cargas del Estado.

Art. 10. Los alojamientos militares se satisfarán á los precios siguientes por cada dia y por clase:

	RS. MRS.
Capitan general.....	20
Teniente general.....	16
Mariscal de campo y brigadier empleado con letras de servicio.....	12
Brigadier ó coronel.....	8
Teniente coronel.....	7
Comandante y sargento mayor, mientras subsista esta clase.....	6
Ayudante primero, capitan y capellan.....	5
Ayudante segundo, teniente, subteniente, abanderado y cirujano.....	4

	RS. MRS.
Sargento, armero, mariscal, sillero y picador, estando montados.....	3
Desmontados.....	2
Cabos, trompetas, cornetas, tambores, pífanos, obreros y soldados montados.....	1 8
Desmontados.....	1

Art. 11. Ningun militar ni partida cuyo número baje del prefijado en el art. 1.º de este título, tienen derecho á exigir de los ayuntamientos que se les aloje, pues debe ser de su cuidado y cuenta el proporcionarse hospedaje por convenios particulares, excepto el mismo caso de absoluta necesidad, expresado para los trasportes en el art. 4.º del título anterior.

Art. 12. Si las partidas que excedan de 40 hombres prefiriesen hospedarse por convenio particular con algun vecino ó vecinos que voluntariamente se convengan á prestarles este servicio por menor precio que el señalado al alojamiento, tendrán libertad de hacerlo.

Art. 13. Los ayuntamientos de los pueblos que con el fin de hacer más llevadera la carga de alojamientos tuviesen proporcion de destinar y disponer un edificio que reúna las circunstancias que prevenga la instruccion de que trata el art. 9.º para alojar en él las partidas de que sea capaz, tendrán facultad de verificarlo, y los jefes de los cuerpos de tropa no podrán entonces resistirse á que estos se alojen con preferencia en los dichos establecimientos, siempre que se llenen las condiciones que la referida instruccion prescriba.

Art. 14. Los ayuntamientos, en el caso que expresa el artículo anterior, recibirán de los militares, segun sus clases, las cuotas correspondientes al alojamiento que así proporcionen, y estos productos se invertirán precisamente en la mejora, comodidad y extension del edificio, así como en atender al entretenimiento del utensilio y menaje que sea necesario.

Art. 15. Los ayuntamientos de los pueblos en que se adopte el medio de que tratan los dos anteriores artículos, pasarán al jefe superior político y capitán general de la provincia una noticia muy detallada de la capacidad, estado y todas las demás circunstancias del establecimiento que dispongan para el objeto indicado.

Art. 16. Las autoridades civiles de los pueblos, y jefes de las tropas que marchen, velarán cada uno por su parte que los patrones y alojados cumplan exactamente sus recíprocas obligaciones; y si entre estos ocurriese alguna queja, el que se considere agraviado podrá producirla á la autoridad de que dependa, la cual se unirá con la otra, y ambas de comun acuerdo decidirán lo que contemplan justo, obligando recíprocamente al cumplimiento de su deber al que haya faltado.

Art. 17. El jefe de tropas que marchen, cualquiera que sea su número, pedirá á la autoridad civil de todo pueblo de tránsito, antes de su salida, la contenta correspondiente al buen porte y disciplina observada por los individuos que están á sus órdenes.

Art. 18. Estas contentas, despues de concluida la marcha, se entregarán con el pasaporte á la autoridad superior militar que corresponda, añadiendo, si faltase alguna, la explicacion de las causas que hayan influido, ó las quejas á que haya dado lugar cualquiera de las autoridades civiles del tránsito. Estos documentos en el primer caso se archivarán para los efectos que en adelante puedan convenir, conforme á lo que se prescribe por el artículo siguiente, y en el segundo servirán para

recurrir á la superioridad contra los que hayan faltado al cumplimiento de lo prevenido respecto á los auxilios que se deben á las tropas en marcha.

Art. 19. Si en virtud de algun desórden cometido por las tropas, la autoridad civil se creyese en el caso de no deber dar la contenta que se le pida, comunicará lo acaecido al jefe superior político, para que por su conducto llegue á noticia del comandante general de la provincia, y se proceda á la formal averiguacion del hecho y castigo de los culpados.

## TITULO V.

### *De los pasaportes militares y recibos de toda especie.*

Artículo 1.º El pasaporte es la autorizacion que se da al militar para verificar su marcha, y el modo de hacerla constar durante su viaje; sirve para el abono de prest y auxilio de marcha en los parajes que se determinen, y para obtener las raciones de toda especie, los trasportes y alojamientos en los casos que correspondan, así como para hacer constar la identidad de la firma.

Art. 2.º En lo sucesivo, los pasaportes militares serán uniformes en toda la Península, con arreglo al modelo que se dará por el Gobierno con presencia de lo prevenido en este decreto.

Art. 3.º En todo pasaporte que se conceda para la marcha de tropas ó militares sueltos que deban percibir cualquiera clase de auxilio, se fijará la ruta, de la cual no será permitido separarse, á no ser en casos extraordinarios y forzosos.

Art. 4.º Todo suministro de cualquiera especie que se haga á las tropas en marcha, se anotará en el respaldo de su pasaporte por las autoridades á que corresponda.

Art. 5.º En los casos en que por cualquier motivo se tenga que disminuir la cantidad de los auxilios que exprese el pasaporte, las autoridades civiles ó militares anotarán las bajas en las casillas correspondientes.

Art. 6.º Los pasaportes militares se concederán por todas las autoridades militares, y en su defecto por las civiles de los pueblos donde puedan necesitarse, impresos siempre que sea posible, debiendo todas remitir un extracto de los que se concedan, al comandante militar de la provincia respectiva.

Art. 7.º Los recibos son los documentos que los militares deben dejar al tiempo de obtener, mediante la presentacion del pasaporte, las raciones y demás auxilios que les correspondan, respaldándolos siempre que fuere necesario.

Art. 8.º Estos recibos serán de seis clases, á saber: de prest, de gratificacion de marcha, de raciones de pan, de raciones de etapa, de raciones de cebada, de raciones de paja, y se extenderán conforme á los modelos que se circularán por el Gobierno.

Art. 9.º Será obligacion de todos los militares firmar por sí mismos los recibos de toda especie, en el concepto de que en las oficinas de cuenta y razon de la Hacienda pública no debe admitirse ninguno de estos documentos que carezca de dicho requisito.

Art. 10. Un ejemplar de este reglamento, así como del croquis de caminos militares y del cuaderno de itinerarios razonados, cuando se hallen concluidos, se circularán á los jefes políticos y ayuntamientos de los pueblos para su conocimiento, y deberán tener iguales ejemplares los generales, jefes del ejército, intendentes militares, comisarios ordenadores y de guerra, y oficinas de administracion militar.

Art. 11. Al poner en práctica este reglamento se formará por el Gobierno una instruccion que, descendiendo hasta los más pequeños pormenores, abrace todos los objetos y fije reglas para todos los casos.

Madrid 1.º de Marzo de 1821.—Quiroga.—Serrallach.—Palarea.—Golfin.—Alvarez Guerra.—Benitez.—Lázaro.—Valcárcel.—Alvarez de Sotomayor.—José Moreno Guerra.—Cavaleri.—Fernando Navarro.—Medrano.—Montenegro.»

*Voto particular del Sr. Solanot.*

«Entre las observaciones que presenté á las comisiones de Guerra y Agricultura reunidas, se hallarán las que corresponden á los artículos del proyecto de decreto sobre trasportes y alojamientos, etc., que no fueron admitidos como otros comprendidos ya en el proyecto. Como no quedé convencido de las razones por las que no se admitieron, y los crea de suma entidad, no puedo excusar este voto particular sobre ellos, venerando el dictámen de las comisiones, con el que me conformo en lo demás, porque lo creo conveniente; y voy á manifestar los principios que me dirigieron en aquellas observaciones, para fundar mi voto. El objeto principal de este proyecto de decreto es el alivio de los pueblos de tránsito y auxiliares en el servicio de carruajes, bagajes y alojamientos que hacen en el dia, y el recompensarlo debidamente, y es lo que debe hacerse con el servicio de trasportes militares y alojamientos, que se subroga en lugar de aquel en este decreto. Cuatro bases principales resultan del mismo, que deben fijarse: el precio de los trasportes; los que se hayan de consignar á los cuerpos y partidas; el valor de los alojamientos, y lo que en estos se haya de dar á los alojados. Las tres bases últimas se hallan fijadas prudentemente en el decreto: solo deja de estarlo la primera de los trasportes y la más esencial, quedando sin ella incierta la suerte de los pueblos de tránsito y auxiliares en la recompensa debida á los trasportes, que parece deben regularse por el precio general y que prudencialmente tengan los trasportes de los efectos de particulares en las provincias, y tambien quedaria incompleto este decreto en la parte más esencial. Es, pues, indispensable fijar el precio de los trasportes en este decreto, para que del señalamiento de aquellas cuatro bases resulte el alivio que se desea á los pueblos de tránsito y auxiliares, y resulte tambien la base verdadera para el señalamiento de la gratificacion de marcha ordinaria á la tropa.

Esta gratificacion de marcha á la tropa, como nacida del nuevo gravámen que se le impone en el decreto, de pagar los trasportes y alojamientos, que ahora paga de su sueldo y prest los primeros, y la Nacion abona los segundos y sus utensilios á los pueblos, parece que solo debe constar la gratificacion de marcha «del valor de los trasportes y alojamientos, con el descuento de lo que la tropa paga en el dia por los carruajes y bagajes de su sueldo,» y que no se puede señalar, si no es arbitrariamente, la gratificacion de marcha mientras no se señale el precio de los trasportes, así como lo está el de los alojamientos, lo que estos deben dar al alojado, y los trasportes que deben darse á los cuerpos y partidas militares, que son las cuatro bases que la deben producir. Toda otra cosa podria dar motivo á pensar no han sido en el todo trascendentales á los pueblos las consideraciones que resaltan á favor de la tropa, siendo unas las que animan á las comisiones.

Considero conveniente que estando al arbitrio del

Gobierno disponer las marchas de las tropas, tomen las Córtes en consideracion al principio de cada legislatura las que se hubiesen realizado en el año anterior, para continuar ó suspender la gratificacion de marcha, si resultase muy gravosa á la Nacion.

Es, en fin, preciso escogitar medios para realizar en el todo este decreto, que eviten los gastos de nuevos empleados y oficinas, valiéndose de las constitucionales establecidas, como puede verificarse para la entrega anticipada en dinero de las raciones de etapa y la gratificacion de marcha en las capitales de las provincias por las autoridades encargadas de pagarlas su sueldo y prest; y las raciones de pan y cebada, en los pueblos que se señalen de data, por las autoridades encargadas de suministrarlas á las tropas estacionadas en cada provincia, valiéndose precisamente de los ayuntamientos de los pueblos de data, entregando dicha autoridad á estos todo lo necesario con la anticipacion correspondiente, menos en los que resida dicha autoridad ó tuviese factoría establecida.

Así, solo gravitará sobre la Nacion el aumento que se señale á los trasportes militares y alojamientos; consideracion que debe tenerse presente, porque es la que hace más ó menos útiles los proyectos.

Sentados estos principios, manifestaré los artículos del proyecto del decreto en que he discordado, y formo voto particular. El art. 3.º del título II, que es uno de ellos, dice así:

«La gratificacion de marcha ordinaria consistirá en el abono de doble sueldo á los militares de todas clases, desde la de capitán general hasta la de soldado, ambas inclusive.»

*Voto particular mio al art. 3.º, título II.*

«La gratificacion de marcha ordinaria consistirá en el valor que se dé, ahora ó en lo sucesivo, á los trasportes militares y alojamientos, bien sea en general á todas las provincias, ó en particular á cada una de ellas, ó á cada uno de sus pueblos, con el descuento, en cualquiera de estos casos, de lo que paga la tropa en el dia de su sueldo y prest por los carruajes y bagajes.»

Lo fundo en que, como manifiesto en los principios indicados, cualquiera otra gratificacion de marcha que se señale fuera de aquellas bases, será arbitraria y gravitará indebidamente sobre la Nacion.

La tropa paga en el dia los trasportes de su sueldo y prest. Ningun empleado público tiene gratificacion de marcha; y dando á la tropa la que indico, se la distingue de todas las clases, y se tienen con ella todas las consideraciones á que es acreedora, y cualesquiera otras mayores que se le quisiera dispensar no son objeto de este decreto, que debe ser solo de recompensarla en lo que se la grava.

El Ministerio de la Guerra, en el proyecto que presentó á las Córtes en la última legislatura, y que han tenido á la vista las comisiones para formar el suyo, no llega á medio sueldo y prest lo que señala á la tropa por auxilio ó gratificacion de marcha, menos á los tenientes y subtenientes, que excede en muy poco.

La comision de Agricultura, en el proyecto que presentó á las Córtes en la última legislatura, y que han tenido tambien á la vista las comisiones, opinaba, y yo igualmente como uno de sus individuos, fuese la gratificacion de marcha un doble sueldo; pero era con la precisa circunstancia de quedar suprimidos los trasportes y de habérselos de procurar las tropas y parte de los alo-

jamientos. Desde ahora adoptaría este pensamiento por más beneficioso á la clase agricultora, si no conociese los atrasos que podría sufrir el servicio en muchos casos, que, precavidos en el proyecto de las comisiones, sería preferible, si conforme ha adoptado el doble sueldo por gratificación de marcha, hubiese subrogado á la supresión de bagajes ó trasportes el precio proporcional á éstos que indico en aquellos principios, con lo que hubiera dado toda la perfección y utilidad posible á su proyecto.

El art. 15 del título III del proyecto de las comisiones es otro en que he discordado. Dice así:

«En todos los pueblos de tránsito, en la época que se nombren los individuos de los ayuntamientos, se fijará por éstos el precio á que se deban satisfacer los trasportes, teniendo en consideración la longitud de los trámites, la calidad de los caminos, las diferentes estaciones y el valor de los jornales en ellas. Arreglados así los precios de los trasportes militares, los ayuntamientos enviarán á las Diputaciones provinciales los expedientes que resulten, y éstas, teniendo presentes todos los antecedentes y los informes que quieran tomar, fijarán, con precisa intervención del intendente, los precios de los trasportes militares para aquel año.»

*Voto particular al art. 15 del título III.*

«Se fijará el precio de los trasportes por punto general en todas las provincias á 6 rs. vn. la legua por cada caballería mayor; por mitad cada caballería menor; un carro de dos mulas por el valor de cuatro caballerías mayores, y el carro de tres mulas por el de seis caballerías mayores, debiendo llevar á lo sumo la carga que se señala á estos trasportes en este proyecto. Las Diputaciones provinciales, oyendo á los ayuntamientos, fijarán las leguas que haya de cada pueblo de tránsito á sus inmediatos de la misma clase, con intervención del intendente; y hasta que esto se verifique, regirá el número de leguas que sirve en el día de regla para el pago de bagajes y carruajes.»

Lo fundo. Siendo el objeto principal de este proyecto el alivio de los pueblos de tránsito y auxiliares en el servicio de trasportes militares, no se conseguirá, ó se retardará considerablemente, si no se señala su precio en este decreto; será incierta la suerte de los expresados pueblos, y quedará incompleto este proyecto en la parte más esencial.

También resultará el inconveniente de no poderse señalar la gratificación de marcha, si no es arbitrariamente, si no se señala antes el precio de los trasportes como la principal base de aquella.

El dejar el señalamiento del precio de los trasportes á las Diputaciones provinciales por los principios que se les señalan, no ofrece un resultado uniforme y sencillo, ni el precio justo que debe darse á los trasportes, por el principio indicado del que tengan los trasportes generalmente establecidos para los efectos de particulares en las provincias, que es el que debe servir de regla para el señalamiento del de los trasportes militares, y verifica el que señalo.

El precio que señalarían las Diputaciones provinciales, sujetas á verificarlo bajo las consideraciones de los caminos, estaciones y precio de los jornales en ellas, no igualaría con mucho al que resultaría de las bases de los trasportes de efectos de particulares, y no quedaría recompensado competentemente el servicio, como lo recompensará esta base, causando á más todos los efectos

que se desean, pues es distinta la regulación de unos trabajos que se hacen sin pernoctar fuera de su casa y pueblo, á los que se tiene que pernoctar, cuya sola circunstancia suele á veces duplicarla.

Resultaría tanta variedad de precios, no solo entre todas las provincias, si es entre los partidos y la mayor parte de los pueblos de cada provincia por sus diversas circunstancias, que causaría una confusión; no habría tiempo para señalarlos en el que se prescribe todos los años, y desaparecería la sencillez que exige este proyecto y proporciona el otro medio.

Si saliéndose las Diputaciones provinciales de las bases que se les prefijan, señalaran un precio solo para toda la provincia, en este caso no podía menos de ser, aunque prudencial, arbitrario, y es en el que necesariamente se ha de venir á parar en las provincias, por la dificultad de realizar el proporcional á las circunstancias de cada pueblo. ¿Por qué, pues, no se tomará el mismo partido entre todas las provincias, prescindiendo de las circunstancias particulares de cada una, que causarían las mismas dificultades é inconvenientes?

Si los precios que en el día tienen los carruajes y bagajes son uno en todas las provincias, y nadie se ha quejado porque sea uno el precio, si por ser poco, ¿por qué ahora se quiere exigir que sea diferente, y se señala tan excesiva y arbitrariamente el de gratificación de marcha, que debe depender del señalamiento del de trasportes? Esto evidencia haberse asegurado la suerte de la tropa en esto y en lo demás que tiene relación con la misma, y dejado á lo porvenir los principales intereses del pueblo en aquel extremo y algun otro. Si se han fijado en este decreto los precios de los alojamientos, que por la regla general que se quiere seguir con los trasportes podían exigir las mismas modificaciones que estos, por la diversidad de circunstancias de las provincias y cada uno de sus pueblos, ¿por qué se señala precio á los alojamientos y no se les señala á los trasportes? Y si se han fijado las obligaciones de los alojamientos con los alojados, ha sido porque mereció más consideración esta observación que la de los trasportes.

Señálese, pues, el precio á los trasportes por la base del valor que tengan los de los efectos de los particulares en las provincias, prudencialmente y de tal manera que los proporcione voluntariamente y refluya la utilidad que ha de resultar de aquel señalamiento en favor de la tropa, por hallarse en todos los casos habilitada para proporcionárselos por convenios particulares; y refluya también en el de los pueblos, y quede relevado el labrador de los trasportes forzosos que han gravitado exclusivamente sobre él, y á quien ningún precio recompensa el perjuicio que se le irroga de arrancarle sus caballerías de sus labores en todo tiempo.

Este deseo animaba á la comisión de Agricultura cuando presentó á las Córtes el proyecto que queda citado, y por ello señalaba un doble sueldo por gratificación de marcha, para que se los procurase la tropa por convenio; pero teniendo esto los inconvenientes que se han manifestado, puede verificarlo el señalamiento desproporcional que indicé, librando á la agricultura de un servicio que siempre ha causado su atraso y su ruina en los últimos tiempos, habiendo reducido á la clase de simples jornaleros la mayor parte de los labradores.

Las Córtes solamente pueden realizar este deseo mio, y hacer á la Nación española un bien tan grande.

El art. 16 del título III es otro de los en que disiento. Dice así:

«Siempre que sea posible, darán los trasportes mili-

tares los pueblos de la salida de las tropas; pero cuando cualquiera de estos no sea por sí suficiente para proporcionarlos, acudirán los pueblos más inmediatos; con cuyo objeto las Diputaciones provinciales señalarán de antemano los que deban concurrir para el servicio de trasportes, á auxiliar á los de tránsito de sus respectivas provincias.»

*Voto particular al art. 16 del título III.*

«No habiendo trasportes voluntarios en los pueblos de tránsito despues de haber practicado sus ayuntamientos lo que prescribe el art. 8.º del título III del proyecto, les darán los pueblos de tránsito, siempre que el cuerpo ó partida no llegue á 80 hombres, y tambien á todo militar suelto á quien deba darse segun este decreto. En los casos que el cuerpo ó partida llegue á 80 hombres, darán los trasportes los pueblos auxiliares. Las Diputaciones provinciales señalarán de antemano á cada pueblo de tránsito los pueblos auxiliares más inmediatos que puedan concurrir á hacer este servicio sin mucho perjuicio. Mientras se verifica este señalamiento, darán el servicio que se señala á los pueblos auxiliares, los pueblos que hayan concurrido con carruajes y bagajes á cada pueblo de tránsito hasta el dia.»

Lo fundo. Exigiendo el artículo de las comisiones den el servicio de trasportes los pueblos de tránsito mientras los tengan, gravitaria sobre ellos solos este ruinoso servicio para el labrador, y no se conseguirá el alivio de estos pueblos, y se les gravaria con mayor servicio del que hacen en el dia, que solo lo dan á una, y en proporcion con los auxiliares que cada uno tiene señalados, y aun se dispensa el servicio de trasportes á los pueblos de tránsito cuando son para cuerpos, en razon de los alojamientos que facilitan á estos, que son más gravosos que los trasportes: por ello parece lo más justo y equitativo se generalice á todos los pueblos más inmediatos al de tránsito, para que no sea ruinoso á éste lo que solo será gravoso á todos aquellos y al de tránsito.

Siguiendo lo que se practica en el dia, á lo menos en Aragon, que es lo que expresa el artículo que propongo, se facilita y simplifica mucho la ejecucion, y se nivela en lo posible el servicio de los pueblos de tránsito con los auxiliares, aunque estos quedan más beneficiados por ser menos gravoso el servicio que se les señala, de dar los trasportes solo á los cuerpos y partidas que lleguen á 80 hombres, que el restante de los trasportes de las partidas que no lleguen á 80 hombres de militares sueltos, y de los alojamientos de todos, que deben dar los pueblos de tránsito.

El medio proporcional de dar los trasportes los pueblos de tránsito y auxiliares por el número de trasportes de cada pueblo, sobre no ser tan sencillo, y de difícil ejecucion, no ofrece mayor igualdad en sus resultados, y de contado haria gravitases los alojamientos sobre los pueblos de tránsito sin la consideracion indicada.

Convendria aumentar despues del art. 5.º del título I, los siguientes:

«Las raciones de etapa, si las hubiese, se suministrarán á las tropas en marcha con anticipacion en dinero en las capitales de las provincias por las autoridades

que las faciliten á las tropas estacionadas en aquellas.»

«Las raciones de pan y cebada se suministrarán á las tropas en marcha, en los pueblos de data que se señalen por la autoridad encargada de dar estas raciones á las tropas en las capitales de las provincias, valiéndose de los ayuntamientos de los pueblos de data, á quienes anticipará los fondos precisos para ello, exigiéndoles inmediatamente la cuenta correspondiente.»

«Las Córtes tomarán en consideracion al principio de cada legislatura las marchas que hubiesen hecho las tropas en el año anterior, y el gravámen que resulte á la Nacion por la gratificacion de marcha que se les señale, para continuarla ó suprimirla.»

«Las autoridades civiles de los pueblos encargadas de facilitar á las tropas en marcha los auxilios que les corresponden, podrán cerciorarse del número de plazas que existan en sus respectivos pueblos, y solo socorrerán á las que resultasen efectivas. Los jefes y comandantes militares facilitarán á las autoridades civiles expresadas este convencimiento.»

«Las autoridades civiles de los pueblos de tránsito tratarán á los jefes y comandantes militares y á todo individuo del ejército con toda consideracion, y les proporcionarán los auxilios que respectivamente les correspondan, con toda prontitud, bajo responsabilidad. Los jefes y comandantes militares, y todo individuo del ejército, tratarán igualmente con toda consideracion á las autoridades civiles y á los paisanos que rindan estos servicios, reclamando de estas autoridades civiles las faltas que experimentasen, sin poder proceder por sí á verificar su cumplimiento, bajo responsabilidad.»

Los artículos aumentados se fundan:

En la utilidad indicada en aquellas observaciones, de no aumentarse por los medios que expresan, oficina ni empleado alguno; y en que si se hubiesen de dar raciones de etapa, y debiéndose dar raciones de pan y cebada, debe ser base de este decreto el modo menos costoso y sencillo de realizarlo.

En lo que enuncian las mismas observaciones, de estar en el arbitrio del Gobierno el giro de las tropas en las provincias; y en que así como puede hacer un uso prudente de esta facultad, no removiéndolas sin necesidad, puede tambien hacerlo sin ella, y como las Córtes no podrian impedirlo por ser una atribucion del Gobierno, es conveniente precaver el abuso, tomando en consideracion al principio de cada legislatura las marchas del año anterior, en el modo que pueden las Córtes por sus atribuciones, para evitar el gasto ruinoso que podria resultar á la Nacion.

En que son justos y precisos para evitar la repeticion de los abusos y atropellamientos que se han experimentado, especialmente en los últimos doce años, y para llamar la atencion de todos al cumplimiento respectivo de sus deberes.

Las Córtes acordarán lo que tengan por más conveniente.

Madrid 20 de Febrero de 1821.—Valentin Solanot.»

Concluida esta primera lectura, se mandó imprimir el anterior dictámen.

Se levantó la sesion.